

INFORME SECRETARIAL. - Junio 5 de 2019 siendo las 10:00 am. Al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado con el No. 2000-672, informando que la Escribiente adscrita a este juzgado ISABEL CRISTANCHO ROSAS me informa que este fue encontrado en la fecha, el cual fue hallado por ella en los anaqueles del archivo rodante metálico de este juzgado, dicho proceso se halla en reconstrucción. Sírvase Proveer.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES SECRETARIO

850014003001-2006-672-00 C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, y revisada el expediente, es del caso suspender la reconstrucción ordenada en auto de fecha marzo catorce (14) de 2019 (FL22/23 C4), y continuar con el trámite normal del proceso, requerir a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Yopal para que se sirva dar respuesta al remanente puesto a disposición por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal (FL32, 33 y 40 C4) anexando copia de los mismos.

Se exhorta al personal de secretaria encargado de ordenar los expedientes en los anaqueles, que estos deben estar allí después de cumplir los autos y/o ingresarlos con las peticiones correspondientes.

NOTIFIQUESE(Y) CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No. <u>20. hoy junio 7/19</u> (Art.295 CGP).

和

COPAR

JUZGADÖ PRIMERÒ CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019) ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2013-431

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN apoderado de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP JRC., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.36C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2013-431, seguido por JURISCOOP FINANCIERA JRC, contra EDWIN ROLANDO FONSECA LOPEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO:- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuniquese.

CUARTO:-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

QUINTO.- Reconocer al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN como apoderado de la parte demandante en este proceso conforme al poder otorgado (FL32/35C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No.20, hoy junio 7/19 IArt.295 CGP1.

100

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019) ASUNTO:

COPIA Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2018-1616

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN apoderado de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP JRC., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.23C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2018-1616, seguido por JURISCOOP FINANCIERA JRC, contra EDWIN ROLANDO FONSECA LOPEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuniquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUES LE CUMPLASE

JUAN CARLO FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No. 20. hoy junio 7/19 (Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido de los Oficios 019-1814 y 19-1508 (FL30/32C2), procedentes del Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días hábiles, so pena de solicitar la devolución de la comisión al mencionado juzgado.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No.<u>20. hoy junio 7/19</u> (Art.295 CGP).

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

PROVING.

2018-1781 C1

Respecto de lo solicitado por el Dr. VASQUEZ ROBLEDO apoderado de la parte demandante (FL46/47C1), donde pide el retiro de la demanda, a lo cual se accede, y en consecuencia se ordena su retiro y entrega con sus anexos sin necesidad de desglose (Art.92CGP), al peticionaria o a su autorizada (FL45C1). Dejando constancias. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha febrero 14 y marzo 14/19 (FL20/22C2). Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLONFLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No.<u>20, hoy junio 7/19</u> (Art.295 CGP).

+36

ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

2018-1245 C1

Respecto de lo solicitado por el Dr. JIMENEZ SILVA apoderado de la parte demandante (FL8 C1), donde pide el retiro de la demanda, a lo cual se accede, y en consecuencia se ordena su retiro y entrega con sus anexos sin necesidad de desglose (Art.92CGP), al peticionario o a quien autorice (FL8C1). Dejando constancias. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha octubre 18/18 (FL2C2). Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No.<u>20, hoy junio 7/19</u> (Art.295 CGP).



ARCHIVO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO 2009-701 C2.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare) en Oficio No.238 mayo 27/19 (FL82C2), se dispone tener en cuenta el embargo del remanente con destino al proceso 2012-0029 que se tramita en ese despacho judicial contra el aquí demandado CACERES MALDONADO. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUBZI

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No.<u>20. hoy junio 7/19</u> (Art.295 CGP).

和



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Paiccio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado: No.2011-354

Demandante: JULIANA ANDREA MORENO
Demandado: CARLOS ANDRES TURMEQUE

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito.

La apoderada de la parte demandante, allega la liquidación de crédito a la fecha de 28 de febrero del 2019, visible a (folio 24), transcurrido el traslado de la liquidación del crédito a la fecha de 7 de mayo del 2019, sin ninguna objeción se decidirá sobre su aprobación.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÈDITO DEL 1 DE DICIEMBRE DEL 2016- 06 DE JUNIO DE 2019

	2019								
АЙО	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUA!	INTERES MORA, MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA		
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.000.000	\$24.040		
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376		
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376		
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.000.000	\$24.376		
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	. 2,4367%	30	\$1,000,000	\$24.367		
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2.4367%	30	\$1.000.000	\$24.367		
2017	OIMUL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.000.000	\$24.367		
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.000.000	\$24.030		
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.000.000	\$24.030		
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.000.000	\$23.548		
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.000.000	\$23,228		
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.000.000	\$23.043		
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.000,000	\$22.858		
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.000.000	\$22.780		
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	. 2,3072% -	30.	\$1,000,000	\$23.092		
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.000.000	\$22.770		
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1,000,000	\$22.575		
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.000.000	\$22.536		
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	. 2,2379%	30	\$1.000.000	\$22.379		
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.000.000	\$22.134		
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.000.000	\$22.045		
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	. 2,1918%	30	\$1.000.000	\$21.918		
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.000.000	\$21.740		
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.000.000	\$21.602		
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.000.000	\$21.513		
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2.1275%	30	\$1.000.000	\$21.275		
2019	FEBRERO	19,16%	28,74%	2.1275%	30	\$1.000.000	\$21.275		
2019	MARZO	19,37%	29.06%	2.1483%	30	\$1.000.000	\$21.483		
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.000.000	\$21.434		
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.000.000	\$21.454		
2019	OINUL	19,39%	29,09%	2,1503%	6	\$1.000.000	\$4.301		
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$663.557		

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	VALOR TOTAL LIQUIDACION APROBADA	TOTAL LIQUIDACION	
\$ 1.000.000	\$ 663.557	\$ 2.980.197,52	\$4.643.755	



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopai.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL LIQUIDACION CRÈDITO POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. (\$4'643.755).

De acuerdo a lo anterior el despache aprueba la liquidación de crédito presentado hasta el 28 de febrero del 2019 y se actualiza hasta la fecha.

De acuerdo a lo anterior el despacho, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. (\$4'643.755). Desde 01 de Diciembre del 2016 hasta el 6 de junio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CAMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020, fijado el 07 de junio de 2019 a las 7;00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
'Secretario



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

No.85-001-40-003001-2016-659 Demandante: ELSA MARINA MARTINEZ BECERRA Demandado: YENNY YOHANA GONZALEZ HIGUERA

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 22 de noviembre de 2018 por medio de cuál se negó la solicitud de la parte actora referente a la inmovilización del vehículo denunciado como de propiedad del demandado.

ANTECEDENTES II.

El día 16 de junio de 2016, la señora ELSA MARINA MARTINEZ BECERRA por conducto de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de la señora YENNY YOHANA GONZALEZ HIGUERA con base en el título ejecutivo – Acta de Conciliación No.241 de fecha 05 de junio de 2013.

Luego por Auto de fecha 14 de julio de 2016, este juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por concepto de capital e intereses moratorios cobrados en la demanda. En la misma fecha se decretó el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas bancarias de propiedad de la demandada.

En escrito radicado el 14 de septiembre de 2017, la parte actora solicita el embargo y secuestro de la motocicleta de placas EBM-90C señalada como de propiedad de la demandada, la cual se encuentra registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aguazul (Casanare).

En atención a la solicitud de la parte demandante, mediante auto del 12 de octubre de 2017, el Juzgado decreta el embargo y secuestro de la motocicleta de placas EM90C. Oficiando a la entidad donde la misma se encuentra registrada.

En Oficio No.720-5518 de fecha 01 de diciembre de 2017, recibido en este despacho dando respuesta a lo comunicado previamente se informa que no es procedente la inscripción de la medida debido a que el vehículo no registra en dicho organismo de tránsito.

Lo anterior es comunicado a la parte demandante por auto del 12 de abril de 2018.

El 23 de agosto de 2018 se radica impulso procesal para el trámite de la medida cautelar de inmovilización y secuestro de la motocicleta de propiedad de la demandada.

Finalmente la petición de la parte demandante es negada mediante Auto del 22º de noviembre de 2018 debido a la falta de materialización de la misma conforme la respuesta emitida por la Secretaría de Transito Departamental de Casangre.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 29 de noviembre de 2018, la parte demandante por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que negó la solicitud de inmovilización del bien referido.

Dentro del recurso presentado, la parte demandante indica que el despacho cometió un error al decretar la medida cautelar, concretamente en el número de placa de la motocicleta lo que genero la respuesta del organismo de tránsito. Así mismo expreso que la medida cautelar sobre el vehículo mencionado si se encuentra registrada de conformidad con la prueba documental aportada en memorial radicado el 07 de noviembre de 2018.

IV.TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.33C1).

V. CONSIDERACIONES

El demandado sustenta primigeniamente su recurso en la equivocación del juzgado al decretar una medida cautelar sobre un bien de identidad diferente a la mencionada por el actor y que efectivamente no corresponde al vehículo de propiedad de la demandada.

Frente al particular, cabe advertir que dicha falencia no es presupuesto para que el despacho continúe con el trámite de la cautela habida cuenta la existencia de una irregularidad que debe subsanarse para ajustar la actuación a la legalidad sin perjuicio de los derechos e intereses de las partes en el proceso.

En lo que atañe al registro de la cautela que según lo expresa la parte recurrente, fue materializada e inscrita en el RUNT, debe manifestar este despacho en primera medida que la prueba documental aportada no acredita o demuestra inscripción del embargo de dicha motocicleta con base en este proceso, en el mencionado documento solo consta que existe un gravamen a la propiedad, pero no se incorpora el despacho judicial y radicado del proceso que dispuso la medida cautelar en comento. En segunda medida, la inscripción del embargo debe hacerse con fundamento en una providencia judicial, comunicada mediante oficio, instrumentos jurídicos que deben corresponder a la realidad y encontrarse ajustados al ordenamiento jurídico.

En este sentido, es pertinente dejar sin valor y efecto el Auto de fecha 12 de octubre de 2017 como quiera que allí se decretó el embargo de una motocicleta con un número de placa diferente al solicitado por la parte demandante y enunciado como de propiedad de la parte demandada. Lo mismo ha de disponerse sobre el Oficio Civil No.3415 del 01 de noviembre de 2017.

En consecuencia deberá decretarse el embargo y secuestro de la motocicleta referida por la parte demandante en su escrito visible a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, para que la actuación pueda rehacerse conforme a la legalidad.

³ Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 22 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 12 de octubre de 2017 y el Oficio Civil No.3415 del 01 de noviembre de 2017.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la Motocicleta de placas EBM-90C de propiedad de la demandada YENNY YOHANA GONZALEZ HIGUERA, identificada con C.C.1.118.539.146, registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aguazul (Casanare).

Por secretaria ofíciese a dicha entidad para hacer efectiva la medida.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho GUILLERMO ANDRES PAEZ CUELLAR como apoderado sustituto de la parte demandante.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.020,
fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

. . .



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01589 AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS

Demandante: Demandado:

JUAN CARLOS MEJIA CARDONA OTROS

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de Enero de 2019, adicionado por auto del 21 de febrero del mismo año, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 32 y 34 C1).

Los demandados fueron notificados en la forma prevista en los art. 290 a 293 del CGP.

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, según lo certificado por la empresa de correos fue dejado en la dirección indicada en la demanda, lo que quiere decir, que a partir del día siguiente al recibido, contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificados por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de los aquí demandados, le fue notificado a estos así; a BLANCA NUBIA CARDONA VEGA, personalmente y por aviso a JUAN CARLOS MEJIA CARDONA.- (arts. 290 y 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS MEJIA CARDONA y BLANCA NUBIA CARDONA VEGA, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de enero de 2019, adicionado por auto del 21 de febrero del mismo año (fl. 32 y 34-.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

ŲΕΖ

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Cas., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0332

Demandante: Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE MANUEL ANTONIO VELANDIA NOVOA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el dia 01 de junio de 2018 (fl.27 vto), proponiendo excepciones pero fuera de termino.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de trasiado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

"......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de MANUEL ANTONIO VELANDIA NOVOA, en la forma prevista en el auto de fecha 9 de junio de 2016. (fl. 9c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

mnrm



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta publica y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede pingún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JŲEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 007 de Junio de 2019 de 2019, a las 7:00 a.m.

> ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación 8

85-001-40-003001-2017-958

Demandante: PEDRO NICASIO GUEDES SARMIENTO

Demandados: DIEGO FABIAN PLAZAS Y OTRO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 01 de noviembre de 2018, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda por el demandado DIEGO FERNANDO PLAZAS VACARES.

II. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 14 de julio de 2017, el señor PEDRO NICASIO GUEDES SARMIENTO, formula por conducto de apoderado demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores DIEGO FABIAN PLAZAS y ADRIAN FERNANDO BERNAL con base en los perjuicios a él ocasionados producto del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de agosto de 2016 en la intersección de la calle 21 con carrera 28 de la ciudad de Yopal.

La demanda instaurada fue inadmitida por el Juzgado mediante Auto de fecha 31 de agosto de 2017 debido a la omisión en el domicilio de las partes y la falta de discriminación del juramento estimatorio como requisito de admisión de la demanda.

Seguidamente con memorial radicado el 08 de septiembre de 2017, la parte demandante subsana los yerros señalados por el despacho. Con ocasión a lo anterior, el Juzgado profiere Auto de fecha 12 de octubre de 2017, en virtud del cual se admitió la demanda de la referencia.

Contra el Auto que admitió la demanda se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto desfavorablemente en auto del 19 de julio de 2018.

Posteriormente, el día 22 de agosto de 2018, el demandado DIEGO FERNANDO PLAZAS VACARES allega escrito de contestación de demanda.

Finalmente mediante providencia del 01 de noviembre de 2018, el despacho tiene por contestada la demanda por el demandado ADRIAN FERNANDO BERNAL HOYOS y por no contestada por el demandado DIEGO FABIAN PLAZAS VACARES por extemporaneidad. En el mismo auto se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas por el primero de los nombrados, por el término de cinco (5) días.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 08 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición contra la providencia del 01 de noviembre de 2018 que admitió la demanda referida.

En el recurso planteado, el recurrente solicita se revoque la providencia que tuvo por no contestada la demanda en razón a que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal.

IV.TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.82C1).

V. CONSIDERACIONES

El recurso impetrado por el apoderado del demandado DIEGO FABIAN PLAZAS se sustenta en que el despacho realizo indebidamente el cómputo del término de traslado de la demanda. Considera el recurrente que el termino para dar contestación a la demanda finalizaba el día 22 de agosto de 2018.

Lo anterior por cuanto para el mismo, el término para contestar la demanda se reanudo tan pronto quedo ejecutoriado el auto que negó por improcedente el recurso de reposición formulado por éste contra el auto admisorio de la demanda. Así advierte que la providencia que resolvió el recurso referido fue notificada el 23 de julio de 2018 quedando ejecutoriada el 26 de julio de la misma anualidad, por lo que el término comenzó el 27 de julio de 2018 venciendo el 22 de agosto del 2018.

Sobre lo antes expuesto, lo único que comparte el despacho es que del término de traslado de la demanda (20 días), la parte demandada contaba con 17 días hábiles para su contestación. Habida cuenta que habían transcurrido tres días hasta la fecha de presentación del referido recurso.

Ahora bien, en lo que discrepa esta autoridad judicial es en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de traslado de la demanda, es decir el día que se reanudo el conteo de los términos para el efecto antedicho.

En efecto, el termino de traslado de la demanda (contrario a lo expresado por el demandado) se reanudó a partir del 24 de julio de 2018, día siguiente a la notificación del auto del 23 de julio de 2018 en virtud del cual se negó por improcedente el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Esto es así con fundamento en el Artículo 118 de del Código General del Proceso que trata sobre el cómputo de términos en diferentes escenarios procesales, en materia de recursos, el precepto enunciado establece:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.
[...]

Subrayado fuera del texto original.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no es procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 01 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el Recurso de Apelación propuesto en subsidio de Reposición por tratarse de un Proceso de Mínima Cuantía que se tramita en Única Instancia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. JUAN CARLON FLOREZ TORRES JEZ Z.G. El auto anterior se notifica por ESTADO No.020, fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación 85-001-40-003001-2018-1296

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandados: HOSMAN ERNEY VARGAS AVELLA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 21 de febrero de 2019, por medio de la cual se libro mandamiento de pago por capital e intereses, y se denegaron otros conceptos.

II. **ANTECEDENTES**

En escrito radicado el 12 de septiembre de 2018, la sociedad FINANZAUTO S.A., formula por conducto de apoderado demanda ejecutiva en contra HOSMAN ERNEY VARGAS AVELLA con base en el título valor – Pagaré No.87741 de fecha 03 de enero de 2013.

La demanda instaurada fue inadmitida por el Juzgado mediante Auto de fecha 18 de octubre de 2018 debido a que no se aporto el arancel judicial requerido en el numeral 4 del Art.84 del C.G.P.

Seguidamente con memorial radicado el 19 de octubre de 2018, la parte demandante subsana los yerros señalados por el despacho. Con ocasión a lo anterior, el Juzgado profiere Auto de fecha 21 de febrero de 2019, en virtud del cual se libro mandamiento de pago por concepto de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y se denegó el reconocimiento de las sumas de dinero por concepto de seguro de vida y seguro de vehículo.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 27 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 21 de febrero de 2019.

En el recurso planteado, el recurrente solicita se revoquen los numerales 2 y 3 de la providencia que libro mandamiento de pago, relacionados por conceptos de seguro de vida y seguro de vehículo, ya que considera que son obligaciones claras, expresas y exigibles que se encuentran debidamente acreditadas tanto en el Pagaré base de ejecución como en las certificaciones y demás documentos anexos al libelo.

IV.TRASLADO DEL RECURSO

El día 28 de febrero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.59C1).

V. CONSIDERACIONES

En el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandada, señala la procedencia del reconocimiento de las sumas de dinero que cobra en la demanda por concepto de seguros de vida y seguro de vehículo ya que en su concepción estas constituyen de cara a los documentos aportados, obligaciones claras, expresas y exigibles.

En primer lugar basa su objeción la parte actora en el contenido del pagaré que establece que sobre la cuota se incluye un valor por primas de seguro por la suma de \$165.596. De igual forma al establecer que el deudor autoriza a la acreedora a pagar la totalidad de las primas de los seguros que la compañía o el agente de seguros respectivo certifique.

Frente a lo anterior, advierte el despacho que el hecho de que en el título valor se haya consignado la obligación de pagar una suma de dinero en razón a un seguro adquirido como respaldo de la obligación principal, ello no es suficiente por sí mismo para reclamar el pago de este concepto dado que quien está facultado para certificar su pago es la entidad aseguradora pues esta es quien puede dar fe de la cancelación de esta erogación. La incorporación de este gasto en el pagare solo constituye una obligación de pago ante el evento de que el acreedor desembolse una suma de dinero tendiente a sufragar la cuota de la póliza respectiva. Como bien lo cita la parte actora, en el pagaré se autorizó al acreedor a pagar los seguros, por lo que debe demostrarse dicho pago, y debe hacerse como allí se establece con la certificación correspondiente.

Ahora bien de la lectura de las certificaciones aportadas con la demanda, expedidas por PROMOTEC S.A., se han de tener en cuenta a efectos de su reconocimiento los pagos realizados durante el periodo en el que fueron realizados, de tal suerte que cualquier cobro por fuera de estos lapsos se torna en improcedente.

Así las cosas, no observa el despacho que las sumas denegadas en el auto recurrido, representen una obligación clara, expresa y exigible, primero porque no se advierte con claridad que esas sumas se adeuden debido a que no es coherente las pretensiones en los periodos denegados con el medio probatorio aportado con el libelo, no es expresa pues la certificaciones de la aseguradora no certifiquen el pago de las sumas que la parte demandante solicita su reembolso, lo que deviene en inexigible la obligación pues su vencimiento está supeditado a un documento que certifique el nacimiento de dicha obligación, que para el caso de las sumas denegadas en los periodos a los que corresponden es inexistente.

Conforme lo expuesto, el auto recurrido deberá mantenerse incólume por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso que sustentan las pretensiones formuladas.

Habida cuenta de lo anterior el recurso incoado No prospera.

Por otra parte, observa este despacho que la parte demandante en escrito radicado el 06 de marzo de 2019 (FL.60C1) allega unas certificaciones de póliza de vehículo, por lo cual debe aclararse que el proceso está compuesto según el

diseño del legislador en un conjunto de etapas de carácter preclusivo, cuyas oportunidades son perentorias e improrrogables. De tal manera que si con estos documentos se pretende sustentar o acreditar la viabilidad o procedencia del reconocimiento de las sumas de dinero allí comprendidas, estas pruebas debieron haberse aportado con la demanda.

En tal virtud, si la parte demandante pretende realizar una reforma de demanda deberá así formularlo atendiendo las previsiones consagradas en el Artículo 93 del Código General del Proceso.

ä.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 21 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el Recurso de Apelación propuesto en subsidio de Reposición por tratarse de un Proceso de Mínima Cuantía que se tramita en Única Instancia.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Z.G.

El auto anterior se natifica por ESTADO No.020, fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

• .



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

No.85-001-40-003001-2018-1219 Demandante: CHRIS DOLLY ROJAS PIETRO Demandado: DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 04 de octubre de 2018 por medio de cual se libró mandamiento de pago.

II. **ANTECEDENTES**

El día 23 de agosto de 2018, la señora CHRIS DOLLY ROJAS PIETRO por conducto de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra del señor DIDIO NICOLAS ARENAS ZARATE con base en el título valor – Facturas de Venta No.3868 y 3866 del 12 de julio de 2018.

Mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2018, este juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por concepto de capital e intereses moratorios.

Luego en escrito radicado el 09 de octubre de 2018 la parte demandada a través de apoderado judicial radica recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Seguidamente con auto de fecha 07 de febrero de 2019, el juzgado tuvo notificado al demandado por conducta concluyente, reconoció al apoderado del mismo y tuvo por extemporáneo el recurso de reposición presentado.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 12 de febrero de 2019, la parte demandada por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que libro mandamiento de pago.

Dentro del recurso presentado, la parte demandante aduce falta de requisitos formales de los títulos ejecutivos base de la acción que supone su inexistencia por no cumplir los requisitos del Art.422 del C.G.P. en armonía con la Ley 1231 del 2008 y su decreto reglamentario 3327 de 2009. Concretamente señala la carencia de aceptación por el demandado que lo vincule al proceso, así como el desconocimiento de la firma del creador.

IV.TRASLADO DEL RECURSO

El día 28 de febrero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.31C1).

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció al respecto, indicando que las facturas objeto de ejecución cumplen con los requisitos contemplados en el Art.621 y 774 del C.Co. Específicamente indica que la recepción de la factura por persona distinta al comprador no hace inviable su cobro dado que la legislación como la costumbre mercantil advierten que existe una aceptación tácita independientemente de quien la reciba, manteniendo la posibilidad de devolver o rechazar la factura correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

El demandado sustenta el recurso formulado por la falta de requisitos del título valor base de cobro aduciendo la falta de aceptación del demandado por ausencia de su firma sobre dichos documentos por lo que no se le puede exigir el pago de las sumas en estos incorporadas.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el despacho encuentra de la lectura y revisión de los títulos valores allegados con el libelo, que estos cumplen la suma de requisitos previstos por el legislador para su configuración.

Frente a los requisitos generales del Art.621 del C.Co.; 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, es claro que se incorpora un derecho de contenido crediticio representado en la suma incluida por concepto de capital y los intereses que se generen sobre ésta. Así como tiene la firma del vendedor y la fecha de creación en cada factura de cambio, quien ostenta la calidad de parte demandante en este proceso.

Por su parte el Código de Comercio en el Artículo 774 establece los requisitos específicos que debe reunir el documento para que se constituya como factura, así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo <u>3</u> de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos <u>621</u> del presente Código, y <u>617</u> del <u>Estatuto Tributario</u> Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo <u>673</u>. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Luego de revisadas las facturas aportadas con la demanda, encuentra el despacho que estas se ajustan a los presupuestos y requisitos antes señalados, es así que frente al numeral primero su fecha de vencimiento se tomó a partir de la fecha de creación o emisión sumados treinta días calendario como lo precisa la norma, en cuanto al requisito del numeral 2 cada factura tiene la firma y fecha de recibido de quien se presume estaba a cargo en su momento de recibirla, así como figura en la parte inferior de cada título valor constancia de la entrega, como de

la obligación de pago constituyendo merito ejecutivo ya que en su tenor literal prescribe:

"El presente documento será prueba de cobro y prestar mérito ejecutivo. Declaro haber recibido real y materialmente la mercancía a entera satisfacción y me obligo a pagar esta factura".

Sobre la falta de aceptación de las facturas por no ser el demandado quien las recibió, el mismo ordenamiento legal estableció que ello no era causa justificable para exonerarse del pago de las sumas en estos documentos incorporadas. Solución que trae el Artículo 773 del Código de Comercio que dice:

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación <u>por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias</u>, para efectos de la aceptación del título valor.

Subrayado fuera del texto original.

Pór lo anterior le asiste razón al apoderado por activa cuando señala que si el comprador no está de acuerdo con las mercancías o el servicio prestado podrá realizar la devolución o el rechazo de las facturas correspondientes, circunstancia que no aconteció en el presente asunto por tanto se produjo una aceptación tácita de tales documentos, facultando así al vendedor para provocar su cobro ante la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas, las facturas que sustentan el cobro de las pretensiones reúnen los requisitos generales y específicos de la normatividad comercial por lo que contienen una obligación clara, expresa y exigible siendo procedente la orden de pago en contra del demandado por las sumas adeudadas.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 04 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la demanda, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente. Λ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLO\$\\FLOREZ TORRES

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.020,** fijado 07 de junio de 2009 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

• • .



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare, seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de:

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE

Ejecutivo No.:

850014003001-2016-1096-00

Demandante:

LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

CARLOS AUGUSTO, GONZALEZ CAÑON

SENTENCIA

Agotadas las etapas correspondientes al presente procedimiento y no existiendo vicios que puedan invalidar lo actuado, procede este Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en ejercicio del poder otorgado por LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMINETO COMERCIAL, representada a su vez por BANCOLOMBIA S.A., tal y como consta en el poder general otorgado, presenta demanda de Restitución de bien mueble en contra de CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CAÑON para que se acceda a las siguientes Pretensiones:

Pretensiones

1. Que se declare la terminación del CONTRATO LEASING FINANCIERO Nº 177675, en el documento suscrito el día 17 de abril del año del 2105, en cuanto a al fecha de iniciación del contrato de arrendamiento celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A, en calidad de ARRENDADOR, y CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CAÑON. Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.162.348, por falta de pago y mora en el pago de los cánones mensuales de renta convenida tal como se encuentra detallado en el hecho 2, en relación con los siguientes bienes:

Descripción del activo: MEZCLADORA DE CONCRETO NUEVA MODELO SD1000.

A. MARCA: OTRA MARCA REFERENCIA: SD1000 MODELO: 2015

PLACA INTRA: NA.: NUMERO DE MOTOR:

NUMERO DE SERIE: 17407006

2. Condenar en costas del proceso a la parte demandada incluyendo los honorarios del abogad

1.2 Hechos

1. Mediante contrato de LEASING FINACIERO No.177675, en el documento suscrito el dia 17 de abril del 2015, en cuanto a la fecha de iniciación del contrato de arrendamiento celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en calidad de ARRENDADOR Y CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CAÑON, vecino de Yopal Casanare, en calidad de ARRENDATARIO, de los siguientes bienes muebles:

. 5

Descripción del activo: MEZCLADORA DE CONCRETO NUEVA MODELO SD1000.

A. MARCA: OTRA MARCA REFERENCIA: SD1000 MODELO: 2015

PLACA INTRA: NA.
NUMERO DE MOTOR:

NUMERO DE SERIE: 17407006

- 2. EL LOCATARIO aquí demandado se comprometió a pagar mensualmente a LEASING BANCOLOMBIA S.A. en las fechas establecidas para el efecto en el contrato en la oficina correspondiente o en el lugar que LEASING BANCOLOMBIA S.A indique, los cánones de LEASING pactados. El monto del canon mensual de LEASING es variable y se define con base en la DTF T.A + 8.00 PUNTOS porcentuales mes vencido tal como aparece consignado en la PARTE II DATOS GENERALES del documento que contiene las condiciones del contrato de LEASING FINANCIERO documentos estos que se anexan como fundamento de la demanda.
- 3. De conformidad con el numeral 29 de la parte I, CONDICIONES GENERALES del contrato, el locatario y/o arrendatario demandado renuncio a los requerimientos para ser constituido en mora.
- 4. Como quiera que en la presente demanda se está solicitando se decrete y se practique medida cautelar (art. 426 del CPC. INC final), en consecuencia, se puede acudir directamente a la jurisdicción y no es requisito de procedibilidad el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 35 de la ley 640/2001 inciso final)
- 5. El valor de los bienes materiales de Leasing fue la suma de (\$67'860.000)M/cte.
- 6. A la fecha de presentación de la presente demanda, el demandado adeuda los cánones de arrendamiento correspondiente a los siguientes meses, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016 y enero, febrero, marzo. Abril y mayo del año 2017.
- 7. Se contempla en el texto de este contrato que el bien materia del mismo son de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A, y esta los ha entregado a EL LOCATARIO a título de arrendamiento, con la posibilidad de adquirirlos siempre y cuando hubiera cumplido con los términos y condiciones que allí se pactaron, compromiso que no cumplió, lo que significa que el demandado es mero tenedor del bien dado en leasing, razón por la cual la sociedad demandante solicita su restitución.

8. Establecida como quedo la propiedad de los bienes, LEASING BANCOLOMBIA S.A. tiene sobre los mismos derechos y prerrogativas inherentes a la calidad de PROPIETARIO, salvo las que de manera temporal cede a EL LOCATARIO en virtud del mismo contrato.

The second of th

- 9. El contrato Nº 177675, tiene como fecha de suscripción el día 17 de abril, del 2105, fecha de iniciación del plazo que se estableció para el día 30 de abril del 2015, quedando para cancelar el primer canon de arrendamiento el día 1 de junio de 2015, con una duración inicial de 24 meses, lo cual quiere decir que terminaría en el mes de mayo del 201, pero como EL LOCATRIO incumplió con su obligación primordial de pago de los cánones de arrendamiento, la entidad financiera de LEASING BANCOLOMBIA S.A. en aplicación de lo normado en el contrato se solicita se dé por terminado el mismo y requiere de manera anticipada la restitución del vehículo dado en leasing.
- 10. El demandado tal y como consta en el contrato de leasing base de la presente acción, renuncio al requerimiento judicial o extrajudicial de constitución en mora y al derecho de retención que pudiera tener sobre el vehículo objeto del contrato.
- 11. El de leasing es un contrato de derecho comercia atípico, aun cuando en la legislación colombiana se encuentre definido por el artículo 2 del decreto 913 de 1993, en cuyo objeto social se contempla como actividad principal la realización de operaciones de arrendamiento financiero o Leasing. Esta atipicidad obliga a los contratantes de esta clase de negocios jurídicos a atenerse primordialmente a las disposiciones contractuales respectivas.
- 12. Se debe realizar el cobro de los cánones que sucesivamente se sigan generando, a partir de la presentación de la demanda conforme al Artículo 1617. Indemnización Por Mora En Obligaciones De Dinero, de acuerdo al numeral 4. Que señalo lo siguiente, la regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

2. LA ACTUACIÓN SURTIDA EN LA INSTANCIA:

- Mediante providencia del 13 de Octubre del 2016, este Despacho inadmitió la demanda de restitución de bien mueble, siendo esta misma subsanada en debida forma, el 21 de octubre del 2016, dentro del término y admitida en auto del 07 de Diciembre del 2016. (F.45).
- El 12 de febrero del 2018, el apoderado de la parte demandante allega memorial de notificación personal y de aviso realizado al demandante.
- En auto del 05 de julio del 2018, se da por notificado del auto admisorio de la demanda el día 16 de marzo del 2018.

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo I del artículo 384 del C.G.P, ... "este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con

la demanda, tiene los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel"...

2.1. Pruebas

2.1.1. Parte demandante:

- Original delo contrato de LEASING FINANCIERO Nº177675.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la superintendencia de Colombia.
- Escritura pública Nº 41 de enero 12 de 2010 Notaria 20 de Medellín, contiene poder especial de LEASING BANCOLOMBIA S.A CIA FIANCIAMIENTO a favor de BANCOLOMBIA.

1. CONSIDERACIONES.

3.1 Presupuestos Procesales

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

Dentro del caso sub examine se cumplen cabalmente.

3.2 Problema Jurídico

El problema que en esta oportunidad corresponde desatar, es determinar si el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing suscrito con la demandante, y por ende, debe ordenarse la restitución del bien objeto del contrato y en las mismas condiciones.

2.1 Resolución Del Litigio

En principio, señálese que el demandante para adelantar el proceso aportó el documento contentivo del contrato de leasing (fls. 8/32), entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A**, representada legalmente por PATRICIA VALENCIA PINTO., como arrendadora y **CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CAÑON**, como arrendatario, con relación al bien allí identificado (fls. 12).

Dicho documento alude a la tenencia de Vehículo: MEZCLADORA DE CONCRETO NUEVA MODELO SD1000. REFERENCIA: SD1000, MODELO: 2015, PLACA INTRA: NA, NUMERO DE MOTOR, NUMERO DE SERIE: 17407006 cuyo precio del canon mensual por el primer mes de junio del 2015 es la suma de tres millones doscientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$3'295.788) M/cte, y de julio del 2015 al 1 de enero del 2017 la suma de tres millones ciento

ochenta y ocho mil novecientos diez pesos (\$3'188.910)M/cte, con un periodo de 24 meses (fls18/19).

En el texto de la demanda quedo convenido en su cláusula veinteava- causales de terminación unilateral por justa causa por parte de la compañía- numeral C, "por el no pago oportuno del canon por un (01) periodo a más", en este caso se convino dar por terminado a favor del arrendador el contrato y la restitución de bien objeto de la Litis.

En virtud de que el contrato base de la presente acción, se encuentra firmado por las partes, no existe duda en torno a su contenido y autenticidad, razón por la cual hizo bien la suplicante en fundar sobre aquel sus petitorias.

Dicho lo anterior, para dar inicio a la restitución del bien la demandante invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de julio del 2015 en adelante, tratándose de una afirmación indefinida tal circunstancia está relevada de prueba, por tal motivo debía el demandado demostrar que no había incumplimiento, consagrado como motivo para terminar el contrato de arrendamiento.

El demandado en su contestación de la demanda no desvirtuó el incumplimiento del pago de los cánones mediante prueba sumaria alegado por el demandante, resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 384 del C.G.P., que consagra:

"Parágrafo.- ..." si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuatas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel"...

En este orden de ideas, se debe llegar a la conclusión que es procedente dar por terminado el contrato de arrendamiento puesto que ha quedado demostrada y que no es otra que el incumplimiento en el pago de las rentas semestrales de arrendamiento en la forma descrita anteriormente.

Bajo estas premisas, con mediana claridad se impone la terminación del contrato de LEASING FINANCIERO No. 177675 suscrito entre los extremos de la Litis.

2.2 Costas

No se condena en costas en cuanto la parte demandada no fue oído Como quiera que el extremo convocado se opuso a las pretensiones pero, no fue oído puesto que no cumplió con la carga procesal que debía como lo consagra el art el art 384 del CGP, no se condenara en costas a la parte demandante puesta que esta no fue oída en audiencia.

٠. ريا -

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE .

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento No 177675. Suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.ACOMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de arrendador y CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CAÑON, en calidad de arrendatario, por mora en el pago de las rentas mensuales de arrendamiento.

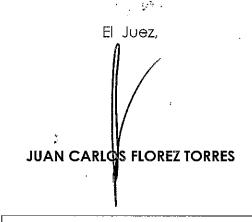
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a CARLOS AUGUSTO GONZALEZ CAÑON a restituir en beneficio de LEASING BANCOLOMBIA S.ACOMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, el siguiente: Vehículo: MEZCLADORA DE CONCRETO NUEVA MODELO SD1000. REFERENCIA: SD1000, MODELO: 2015, PLACA INTRA: NA, NUMERO DE MOTOR, NUMERO DE SERIE: 17407006, Entrega que deberá realizar dentro de los diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, y ante su eventual incumplimiento se comisiona desde ahora a la Inspección de transito de Yopal, con amplias facultades a fin de que se surta la entrega del bien objeto de restitución en los términos de ley. Previamente se librara orden de retención por parte de este juzgado. Líbrese exhorto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ala demandada en cuanto no fue oído en audiencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta sentencia por anotación en estado.

QUINTO: En firme esta providencia y una vez cumplido en ella lo ordenado archívese el presente proceso de manera definitiva dejando las constancias de Ley.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JBG

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.20 del 07 de Junio /019 a las siete de la mañana (7a.m.),

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopai - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2014-0115

Demandante:

LUZ MAYALI HIGUERA MORALES

Demandado:

DANIEL GUSTAVO BERNAL HOYOS

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no admitir la cesión del crédito o darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto del 26 de marzo de 2014, se libró mandamiento de pago, en los términos solicitados en el libelo demandatario, en contra del demandado y a favor del demandante (fl.9c1).-

por auto del 21 de mayo de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución decisión que fue notificada bajo la anotación en estado 018 del 23 de mayo de 2014.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, <u>permanezca inactivo en la</u> secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, negrilla nuestra) se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

- «a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(negrilla nuestra)
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f). El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces tos efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5402-2017 siendo MP. El Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, ha señalado:



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendifa como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidla y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.", de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión "actuación", se está significando que debe mediar una providencia, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; <u>también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial.</u> Queda en estas términos sustentada la nueva postura frente al tema." (Se subraya)

Para el caso que nos ocupa tenemos que desde la notificación por estado del auto de seguir adelante la ejecución al día de hoy no se ha llevado a cabo ninguna actuación tanto por parte del actor como de oficio, habiendo transcurrido más de dos (2) años el proceso en la Secretaria del Despacho, razón por la cual se reúnen los requisitos del inciso 2º literal c), del Art. 317 del CGP., y los términos judiciales son taxativos e improrrogables, por lo que no queda otro camino diferente a proferir el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2014-0115, seguido por LUZ MAYALY HIGUERA MORALES, en contra de DANIEL GUSTAVIO BERNAL ROJAS, anotado en este auto.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- Condenar en costas a la parte demandante, las culés se tasaran en un 5% sobre el valor de las pretensiones.-

Cuarto.--Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JU七Z

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01510

Demandante:

Demandado:

DIANA AGRICOLA SAS WILIAM MEDINA BOTIA

Antecedentes

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el dia 25 de febrero de 2019 (fl.14 vto), proponiendo excepciones pero fuera de termino.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de trasiado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

"......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de DIANA AGRICOLA SAS y en contra de WILLIAM MEDINA BOTIA y MARIBEL CUEVAS DAVILA, en la forma prevista en el auto de fecha 9 de junio de 2016. (fl. 9c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

mnrm



YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate èn venta publica y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.-Previa revisión de plataforma si existen títulos judiciales entréguense al demandado WILLIAM MEDINA BOTIA, como lo solicita la parte actora en escritito visto a folio 47c1.

NOTIFIQUESE // CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 007 de Junio de 2019 de 2019, a las 7:00 a m



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0721

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

ELFA ROCIO ANDREA OROZCO.

Antecedentes

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el dia 11 de enero de 2019 (fl. 17 vto), proponiendo excepciones pero fuera de termino.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

"......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ELFA ROCIO ANDREA OROZCO, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2018. (fl. 15 c1).



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta publica y subasta de los embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE /Y/CUMPLASE

JUAN CARLOS **FLOREZ TORRES** JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 007 de Junio de 2019 de 2019, a las 7:00



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-0920

Demandante: Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A. POLIDORO DIAZ

Antecedentes

Mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el dia 18 de Octubre de 2018 (fl. 18 vto), proponiendo excepciones pero fuera de termino.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

"......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de POLIDORO DIAZ, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018. (fl. 18 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

тагт



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta publica y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUEȘE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 007 de Junio de 2019 de 2019, a las 7:00 a m



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

No.85-001-40-003001-2018-1783

Demandante: GERMAN GUARNIZO MORENO

Demandado: RAFAEL ALIRIO FORERO MUÑOZ

Sería del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición (FL.12C1) formulado por el apoderado de la parte actora, de no ser porque el mismo es improcedente por expreso mandato del Artículo 90 del Código General del Proceso que establece:

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes

casos: (...)

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley

(...)

Aclárese a la parte actora que este despacho no desconoce la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 1653 de 2013 mediante la Sentencia C169 de 2014 de la Corte Constitucional, ley que regulaba el arancel judicial para todos los procesos con pretensiones dinerarias sobre la base del 1.5% de las pretensiones sin exceder los 200 SMLMV. Disposiciones que justamente se inaplicaron por la inexequibilidad de la misma.

Empero, la exigencia del despacho en el auto inadmisorio con base en el numeral 4 del Art.84 del C.G.P. (norma que no ha sido derogada ni declarada inexequible) se sustenta en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y la CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del año 2019, esto solamente aplicándose para los procesos de menor cuantía. En consecuencia la norma procesal como el acuerdo y circular referida se mantienen vigentes por lo que debe reclamarse su observancia.

Así las cosas, al no haberse subsanado la demanda conforme lo requerido por del despacho con fundamento en el estatuto procesal se concluye que no se cumplen con el mínimo de requisitos establecidos en el Código General del Proceso para la admisión y trámite de la demanda.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda por no haber sido subsanada debidamente en el término de ley.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de requisitos la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por GERMAN GUARNIZO MORENO contra RAFAEL ALIRIO FORERO MUÑOZ.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las debidas constancias en los libros radicadores.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS/FLOREZ TORRES

JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.020**, fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

Z.G.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01316

Demandante:

CONFIAR COOPERATIVA

Demandado:

JOSE EZEQUIEL ALFONSOVARGAS

Antecedentes

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el dia 16 de Enero de 2019 (fl. 29 vto), proponiendo excepciones pero fuera de termino.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

"......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINAICIERA y en contra de JOSE EZEQUIEL ALFONSO VARGAS, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018. (fl. 28 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

mnrm



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta publica y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUEȘE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 007 de Junio de 2019 de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación .

No.85-001-40-003001-2018-1767

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: MARA NELY MENDOZA PONGUTA

ASUNTO A RESOLVER l.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 20 de febrero de 2019, por medio de cual se Rechazó la demanda.

II. **ANTECEDENTES**

El día 13 de diciembre de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de la señora MARA NELY MENDOZA PONGUTA con base en el título valor - Pagaré No.086236100002295 para el cobro de capital e intereses moratorios.

Luego por Auto de fecha 14 de febrero de 2019, este juzgado rechaza la demanda por caducidad de la acción.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 20 de febrero de 2019, la parte demandante por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que rechazó la demanda.

Dentro del recurso presentado, la parte demandante aduce que existen cuotas por cancelar respecto de las cuales no se ha vencido el término previsto en el Art.789 del C.Co., por lo que no es viable decretar la caducidad de la acción.

IV.TRASLADO DEL RECURSO

El día 28 de febrero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.52C1).

V. CONSIDERACIONES

El demandado sustenta el recurso formulado advirtiendo la existencia de cuotas dejadas de cancelar sobre las cuales no ha operado el fenómeno de la prescripción que establece la legislación comercial.

Sobre el particular, ha de precisarse que el documento en que se basa la ejecución de las sumas adeudas lo constituye el pagaré aportado con la demanda de suerte que su contenido es el que establece las reglas de juego o condiciones para la existencia y desarrollo de la obligación entre las partes.

En ese orden, el titulo valor referido establece expresamente:

"Que pagaré (mos) a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en adelante EL BANCO, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del pagaré...".

Luego verificado el numeral 3 del pagaré este consigna como fecha de vencimiento el día 26 de diciembre de 2014. De tal forma que esta es la fecha de pago de la obligación y a partir del día siguiente se generan los respectivos intereses moratorios.

Valga recordar que uno de los elementos característicos de los títulos-valores es la literalidad, así lo ha preceptuado el Artículo 619 del Código de Comercio que establece "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

Subrayado fuera del texto original.

La literalidad, lo ha dicho la doctrina, implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documentos se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el titulo se expresan, ni más ni menos.

En el presente caso, el título valor no estableció que la obligación sería pagadera en cuotas, sino que incorporo solamente una fecha para el pago del valor en este contenido de suerte que apoyado en su literalidad es que el despacho encontró que el termino prescriptivo consagrado en el Art.789 del C.Co. había acontecido por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Art.90 del C.G.P. se presenta la caducidad de la acción que tiene como respuesta a la demanda impetrado el rechazo de la misma.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 14 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el Recurso de Apelación propuesto en subsidio de Reposición por tratarse de un Proceso de Mínima Cuantía que se tramita en Única Instancia.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESA la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JEZ

por **ESTADO No.020,** 119, a las 7:00 a.m. El auto anterior se notif

fijado 07 de junio de

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

7.G.



YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0102 RENE HERNANDEZ ARANGUREN

Demandante:
Demandado:

SOLUCIONES INTEGRALES EL POZO SAS

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de Marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 11 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, fue dejado por la empresa de correos en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, lo que quiere decir, que a partir del día siguiente al recibido contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por oviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas establicadas con ellos

^{3.} El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - "......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra del aquí demandado, le fue notificado a este por aviso el dia 08 de febrero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de RENE HERNANDEZ ARANGUREN y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES EL POZO SAS, en la forma prevista en el auto de fecha 22 de marzo de 2018 (fl. 11.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFICUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28,



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01616

Demandante:

BANCO COOMEVA

Demandado:

CARLOS ARMANDO ROMERO GUERRERO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el dia 21 de Noviembre de 2018 (fl. 40 vto), proponiendo excepciones pero fuera de termino.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

"Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

"......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO COOMEVA S.A., y en contra de CARLOS ARMANDO ROMERO GUERRERO, en la forma prevista en el auto de fecha 10 de Mayo de 2016. (fl. 40c1).



YOPAL — CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta publica y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 007 de Junio de 2019 de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-0920

Demandante:

BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado:

MARTHA ISABEL KISPI HURTADO

Antecedentes

Mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada, diligencia que se cumplió el dia 14 de enero de 2019 (fl. 22 vto), proponiendo excepciones pero fuera de termino.

Consideraciones

Por su parte art. 91 del ibídem, señala:

" Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

A su turno el Art. 440 del ordenamiento procesal a que hemos venido haciendo referencia, dispone:

"......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado, según lo previsto en el art. 91 del CGP, y el demandado dejó vencer el termino de traslado de la demanda y no dio contestación a ésta, ni propuso dentro del término excepción alguna tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte actora, ni refuto a través de recurso alguno el mandamiento de pago, y como quiera que citadas las partes a audiencia de conciliación, no se llegó a ninguna cuerdo entre las partes, se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución, a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de MARTHA ISABEL KISPI HURTADO, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de agosto de 2017. (fl. 15 c1).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



YOPAL — CASANARE Bloque C Palacio de Justicia Yonal — Casanare — Telefax No. 6

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Decretar el avalúo y remate en venta publica y subasta de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: .-Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

UUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 007 de Junio de 2019 de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal—Casanare—Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal—Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO:

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01072

Demandante:
Demandado:

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC CARLOS ARTURO ANTOLINEZ MALAGON

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de Octubre de 2017, adicionado por auto del 21 de febrero del mismo año, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 27 C1).

Los demandados fueron notificados en la forma prevista en los art. 290 a 293 del CGP.

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, según lo certificado por la empresa de correos fue dejado en la dirección indicada en la demanda, lo que quiere decir, que a partir del día siguiente al recibido, contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificados por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de los aquí demandados, le fue notificado a estos así; a CARLOS ARTURO ANTOLINEZ MALAGON, personalmente y por aviso a NIDIA ALBARRACIN ANTOLINEZ - (arts. 290 y 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de CARLOS ARTURO ANTOLINEZ MALAGON y NIDIA ALBARRACIN ANTOLINEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de octubre de 2017, (fl. 27-.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.





YOPAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01329

Demandante:

BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado:

JAVIER GREGORIO HERNANDEZ HERRERA

ANTECEDENTES

Mediante auto de 02 de Noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 20 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. 1

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, según certificación de la empresa de correos fue recibido en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, lo que quiere decir, que a partir del día siguiente al recibido contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día sigulente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" .

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda"

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas

^{3.} El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - "......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúa de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si iuere el caso, o seguir adelante la ejecución determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". n para el cumplimiento de las obligacio



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal,jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la aquí demandada, le fue notificado a esta por aviso el día 25 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de JAVIER GREGORIO HERNANDEZ HERRERA, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Noviembre de 2017 (fl. 20.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-1281

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A. Demandado: ELIEGER GIRON TUMAY '

ANTECEDENTES

and the companies of the contract of the contr Mediante auto de 25 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. . C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. 1

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, según certificación de la empresa de correos fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, lo que quiere decir, que a partir del día siguiente al recibido contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP.," Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem. "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la lasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones, La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas

^{3.} El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - ".......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los embargados y de los que posteriormente se embarguen, si juere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutidado".



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la aquí demandada, le fue notificado a esta por aviso el día 12 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ELIECER GIRON TUMAY, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de octubre de 2018 (fl. 0.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEPTIMO.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria 470-92116, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 0020** fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

4 4 1200

h

* 1 · 1 · 1

1.1.1.1.1.1.1.



The state of the s

· <u>-</u>

granisation of the same of the

CONTRACTOR ON THE

The state of the s

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287 · "我们就是一个人,我们就是一个人,我们就是一个人的。"

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: ________ EJECUTIVO SINGULAR

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2018-1767

Demandante: BANCO AGRARIO S.A.

Demandado: MARA NELY MENDOZA PONGUTA

ang kalang di kabupatèn kalang di kabupatèn di kabupatèn di kabupatèn di kabupatèn di kabupatèn di kabupatèn d Referensi kabupatèn di kabupatèn I. ASUNTO A RESOLVER

gradient services and property of the Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 20 de febrero de 2019, por medio de cual se Rechazó la demanda.

ANTECEDENTES 11.

El día 13 de diciembre de 2018 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de la señora MARA NELY MENDOZA PONGUTA con base en el título valor – Pagaré No.086236100002295 para el cobro de capital e intereses moratorios.

Luego por Auto de fecha 14 de febrero de 2019, este juzgado rechaza la demanda por caducidad de la acción.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 20 de febrero de 2019, la parte demandante por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que rechazó la demanda.

Dentro del recurso presentado, la parte demandante aduce que existen cuotas por cancelar respecto de las cuales no se ha vencido el término previsto en el Art.789 del C.Co., por lo que no es viable decretar la caducidad de la acción.

IV.TRASLADO DEL RECURSO

El día 28 de febrero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.52C1).

V. CONSIDERACIONES

El demandado sustenta el recurso formulado advirtiendo la existencia de cuotas dejadas de cancelar sobre las cuales no ha operado el fenómeno de la prescripción que establece la legislación comercial.

Sobre el particular, ha de precisarse que el documento en que se basa la ejecución de las sumas adeudas lo constituye el pagaré aportado con la demanda de suerte que su contenido es el que establece las reglas de juego o condiciones para la existencia y desarrollo de la obligación entre las partes.

En ese orden, el titulo valor referido establece expresamente:

"Que pagaré (mos) a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en adelante EL BANCO, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria, el día indicado en el numeral 3 del encabezado del pagaré...".

Luego verificado el numeral 3 del pagaré este consigna como fecha de vencimiento el día 26 de diciembre de 2014. De tal forma que esta es la fecha de pago de la obligación y a partir del día siguiente se generan los respectivos intereses moratorios.

Valga recordar que uno de los elementos característicos de los títulos-valores es la literalidad, así lo ha preceptuado el Artículo 619 del Código de Comercio que establece "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho <u>literal</u> y autónomo que en ellos se incorpora".

Subrayado fuera del texto original.

La literalidad, lo ha dicho la doctrina, implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documentos se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el titulo se expresan, ni más ni menos.

En el presente caso, el título valor no estableció que la obligación sería pagadera en cuotas, sino que incorporo solamente una fecha para el pago del valor en este contenido de suerte que apoyado en su literalidad es que el despacho encontró que el termino prescriptivo consagrado en el Art.789 del C.Co. había acontecido por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Art.90 del C.G.P. se presenta la caducidad de la acción que tiene como respuesta a la demanda impetrado el rechazo de la misma.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 14 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el Recurso de Apelación propuesto en subsidio de Reposición por tratarse de un Proceso de Mínima Cuantía que se tramita en Única Instancia.

TERCERO: En firme este auto, ARCHÍVESE la actuación, previas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.020**, fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019)



2014-685 C2

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Yopal en Oficio No.2014-00221-00 que antecede (FL43C2), y visto el informe secretarial no se tiene en cuenta el embargo del remanente por hallarse registrado otro con anterioridad (FL33/34C2) a su petición. Comuníquese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No.<u>20, hoy junio 7/19</u> (Art.295 CGP).

#4



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: Demandante:

No.2013-910 BANCO DE BOGOTA

Demandado:

LEONARDO CASTILLO ANGULO

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

> La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Marzo 26 de 2014 (FL/23 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.

> La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Septiembre 09 de 2015 (FL/41 C1) a través del cual se modifica y se

aprueba la liquidación del crédito.

> En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizo la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la liquidación del crédito.

> En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realiza la liquidación adicional del crédito conforme al auto del 09 de septiembre de 2015 (FL/41 C1), el cual indica desde el 06 de junio del 2013.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la actualización liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

ACTUALIZACIÓN DEL CRÈDITO DEL 07 DE FEBRERO 2015- 06 DE JUNIO DE

2019							
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	23	\$32.120.334	\$525.135
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$32.120.334	\$684.959
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$32.120.334	\$690.048
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$32.120.334	\$690.048
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$32.120.334	\$690.048
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$32.120.334	\$686.550
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$32.120.334	\$686.550
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$32.120.334	\$686.550
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$32.120.334	\$688.777
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$32.120.334	\$688.777
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$32.120.334	\$688.777
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$32.120.334	\$699.884
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$32.120.334	\$699.884
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$32.120.334	\$699.884
2016	ABR!L	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$32.120.334	\$727.000
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$32.120.334	\$727.000
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$32.120.334	\$727.000
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$32.120.334	\$752.006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-69 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civijyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1	, 00000		00.0107	2,3412%	30	\$32.120.334	\$752.006
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$32.120.334	\$752.006
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,4040%	30	\$32.120.334	\$772.170
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%		30	\$32.120.334	\$772.170
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$32.120.334	\$772.170
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$32.120.334	\$782.972
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$32.120.334	\$782.972
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$32.120.334	\$782.972
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$32.120.334	\$782.664
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$32.120.334	\$782.664
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$32.120.334	\$782.664
2017	OINUL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$32.120.334	\$771.861
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$32.120.334	\$771.861
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$32.120.334	\$756.361
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$32.120.334	\$746.086
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$32.120.334	\$740.154
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$32.120.334	\$734.211
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$32.120.334	\$731.705
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$32.120.334	\$741.717
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$32.120.334	\$731.392
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	 	\$32.120.334	\$725.116
2018	ABRIL.	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$32.120.334	\$723.860
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	_	\$718.828
2018	"""	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$32.120.334	\$710.949
2018	IIIIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$32.120.334	\$708.108
2018	OTOO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$32.120.334	\$703.998
2018	CEDTIELADDE	19,81%	29,72%	2,1918%_	30	\$32.120.334	\$698.299
2018	O OTUDDE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$32.120.334	\$693.859
2018	LUCY VIEL LIBER		29,24%	2,1602%	30	\$32.120.334	\$691.001
2018	DICITAIRDE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$32.120.334	\$683.367
201	CNEDO	19,16%	28,74%	2,1275%_	30	\$32.120.334	
201	7 FEBBERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$32.120.334	\$400.910
201	NA P7O	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$32.120.334	\$690.048
	ARRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$32.120.334	\$688.459
201	7	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$32.120.334	
201	1115110	19,30%	28,95%	2,1414%	6	\$32.120.334	
2019 JUNIO 19,30% 25,70% 2110 \$37							\$37.345.119



REPÚBLICA DE COLOMBIA · DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIJ. MUNICIPAL

YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÒN
\$48.760.446	\$ 37.345.119	\$ 86.105.565

TOTAL LIQUIDACION CRÈDITO POR LA SUMA DE OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$86.105.565).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la actualización del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$86.105.565), desde 07 de Febrero del 2015 hasta 06 de Junio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y. CUMPLASE

JUAN CARLOS 癿OREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El aulo anterior se notifica por ESTADO No 0020, fijado el 07 de junio de 2019 a las 7:00 a,m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

ACM



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2016-0679

Demandante:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

MAIA YNHAAEA ACEVEDO PERALES Demandado:

Como quiera que el auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso (fl.124c1), no corresponde a este proceso, se dispone dejar sin valor ni efecto el mismo.

Así mismo y como quiera que las piezas procesales vistas a folio 122 y 123, no corresponden a este proceso, por secretaría y sin necesidad de desglósese trasládense al proceso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JϢΕΖ

JUZGADO PRIMERO SIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7;00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2011-207

Demandante:

JUAN DAVID RODRIGUEZ RINCON -CESIONARIO

FABIAN ENRIQUE ORJUELA Demandado:

Se niega la solicitud que hace el demandante cesionario en petición vista a folio 48c2, en razón a que no tiene derecho de postulación, toda vez que por tratarse de un proceso de primera instancia, debe estar representado a través de abogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLON FLOREZ TORRES UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2016-01255

Demandante:

JAIRO ELVER CARDOZO

Demandado:

LUIS GABRIEL CASTRO

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para la notificación al demandado en este asunto, la calle 28 No. 02-35 barrio Brisas del Usivar de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal art. 291 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2016-01246

Demandante: Demandado: LUIS EDUARDO ROA HOYOS JHON JAIDER OSPINA SANCHEZ

De la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, dese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días, en la forma prevista en el art. 446 y 110 del CGP.

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección de la abogada NEYDA LILIANA BERNAL HUERTAS, la carrera 14 A No. 13-91 barrio la Corocora de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junto de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

Radicado:

RESPONSABILIDA CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.85-001-40-003001-2016-01028-(ACUMULADO)

Demandante:

ADRIAN DE JESUS TABARES MONTOYA

Demandado:

LEIDE OMAR LEON DURAN

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 392 y 443 del CGP., señálese el día <u>19</u> del mes de <u>Nov</u> del año en curso, a las 2.30 P.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oirá en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se decretan las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren y se señalara fecha para pruebas y juzgamiento como lo señala el Art. 373 de la norma procesal señalada.

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL. – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación No. 850014003001-2016-0877-00 Demandante: ORGANIZACIÓN GROW SA.

Demandado: CARLOS ALBERTO LONDOÑO y otra

Como la parte demandada no se pronunció respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y encontrándose a derecho, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.020 del 07 de JUNIO /019 a las siete de la mañana (7a.m.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1cirilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

1.1

} :

٠Ĺ

٠. :

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2015-0070

Demandante:

BANCO CAJA SOCIAL

Demandado:

WILLIAM FERNANDO TAMAYO NUÑEZ OTROS

El avalúo catastral expedido por el IGAC sobre el inmueble aquí embargado y secuestrado, córrase en traslado al demandado por el término de tres (03), días, conforme lo dispone el art. 444parte final numeral 2°, haciéndole saber que el valor allí estipulado se incrementa en un 50%, a la luz del numeral 4º de la norma aguí señalada.



El auto anterior se notifica por ESTADO No 019 del 31 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

٠.,

* ;

:<u>*</u>

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2015-01186 SUPER ELECTRO ORIENTE SAS

Demandante: Demandado:

YESIKA OROS CACHAY

Dando estricto cumplimento al CGP de conformidad a lo previsto en el parágrafo del Art. 103, el Despacho se mantiene en la decisión del seis (6) de septiembre del año anterior, caso contrario requiérase a la actora para que aporte la certificación donde conste que la empresa a través de la cual envío la notificación se encuentra debidamente autorizada para esta clase de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JØEZ

JUZGAĎO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

Sø.

El auto anterior se notifica, por ESTADO

No 020 del 07 de junio de 2019, a las

7:00 a.m.

Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2017-1733

CONSIDERANDO

Ilo 461 del CGP, autoriza la terminación

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- Z. NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN apoderado sustituto de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL 28/29C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-1733, seguido por JURISCOOP FINANCIERA S.A., contra NNUBIA FARID ADAME SIAUCHO, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuniquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

OUINTO.- Reconocer al Dr. NELSON E. RINCON SUESCUN como apoderado sustituto de la parte demandante en este proceso conforme al poder otorgado (FL27C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No. 20 hoy junio 7/19 [Art.295 CGP].



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019) ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo Hipotecario No- 850014003001-2017-1376-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.-MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA apoderada de la parte demandante IFC, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.30/32C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-1376, seguido por el IFC, contra ROGELIO JAVIER MONTOYA y OTRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuniquese,

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLIOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No.20, hoy junio 7/19 (Art.295 CGP).

#

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019) .. ASUNTO:

GO PAP

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2017-1582

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL65C1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, intereses, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso Ejecutivo No.2017-1582, seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra TERESA VELANDIA BECERRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice, dejando constancias.

TERCERO:- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso C2. Comuniquese.

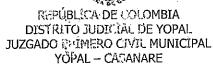
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada está providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLON LOREZ TORRES

NOTIFICACIONI POR ESTADO Auto que se notifica por anotación en Estado Civil No.<u>2() hoy junio 7/19</u> (Art.295 CGP).



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado/civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2016-0665 SUPER ELECTRO ORIENTE SAS

Demandante: Demandado:

JOSE HELBERT EGUE

Dando estricto cumplimento al CGP de conformidad a lo previsto en el parágrafo del Art. 103, el Despacho se mantiene en la decisión del seis (6) de septiembre del año anterior, caso contrato requiérase a la actora para que aporte la certificación donde conste que la empresa a través de la cual envío la notificación se encuentra debidamente autorizada para esta clase de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio do 2019, a las 7:00 a.n.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Geordialia

•

1:

: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA " DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL — CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJEÇÂLINO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01960

Demandante:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado:

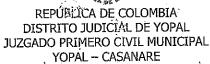
RUBIELA MUÑOZ IDARRAGA

Reconózcase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial a del cesionario ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JUEZ

JUZGADO PRIMERO VIVIL MUNICIPAL



TOPAL — CASAIVARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electronico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01960

Demandante:

BANCO DAVÍVIENDA S.A.

Demandado:

RUBIELA MUÑOZ IDARRAGA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria 470-108133, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOREZ TORRES JUAN CARLÓS UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

No 020 del 07 de junio de 2019, a las

FRNESTO CHAPARRO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cinpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-0533

Demandante:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado:

SANDRA INES VARGAS LAVERDE

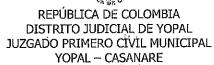
De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, dese traslado al demandado, por el termino de tres (3) días, en los términos de los Arts. 4446 y 10 del CGP.

NOTIFICUESE Y CUMPLASE

JUAN CARIOS FLOREZ TORRES JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

۵¢

横车 L L

41 [

Demanda:

EJECUTIVO `

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-0533

Demandante:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado:

SANDRA INES VARGAS LAVERDE

Las notas devolutivas relacionadas con la medida cautelar decretada en este proceso, agréguense al expediente y póngaseme en conocimiento de la parte actora.

De conformidad con lo previsto en el art. 466 del CGP., decrétese el embargo de los remanentes, de los saldos de dineros, o de los bienes que por cualquier causa se desembarguen en el proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., en contra de SANDRA INES VARGAS LAVERDE C.C.No. 52`584.083. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$7`500.000,00.33





REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

MONITORIO - EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-0180

Demandante:

POLICARPO PEREZ MONTAÑA

Demandado:

DIC ŞAS

Se niega la solicitud vista a folio 152C1, en razón a que la demandada es una persona jurídica y por ende la medida cautelar por puede recaer sobre los bienes de su representada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JU€Z

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01427

Demandante:

BANCOOMEYA Ş.A.

Demandado:

IVY XIOMARA SUAREZ GOMEZ

Requiérase al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de yopal, para que expida el certificado de libertad del inmueble aquí embargado, en la forma indicada por el actor y como lo señala el art. 595 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO

Radicado: Demandante:

No.2017-307 ADIELA GALINDEZ SANCHEZ

Demandado:

JHONA) AN SAAVEDRA ARENAS

Seria del caso entrar a aprobar la 1º liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- ➤ La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Mayo 25 de 2017 (FL/10 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- ➤ En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizo la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la 1ª liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO DEL 19 DE JUNIO 2015- 06 DE JUNIO DEL 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
2015	JUNIO	19,37%	1,61%	11	\$9.000.000	\$53.268
2015	JULIO	19,26%	1,61%	30	\$9.000.000	\$144.450
2015	AGOSTO	19,26%	1,61%	30	\$9.000.000	\$144.450
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	1,61%	30	\$9.000.000	\$144.450
2015	OCTUBRE	19,33%	1,61%	19	\$9.000.000	\$91.818
	TOTAL	\$578.435				

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	10	\$9.000.000	\$64.331
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.000.000	\$192.993
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$9.000.000	\$192.993
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.000.000	\$196.105
2016	FEBRERO	19,68%	29,52% .	2,1789%	30	\$9.000.000	\$196.105
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$9.000.000	\$196.105
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.000.000	\$203,703
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.000.000	\$203.703
2016	OINUL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$9.000.000	\$203,703
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.000.000	\$210,709
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.000.000	\$210.709
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$9.000.000	\$210,709
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.000.000	\$216.359
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$9.000.000	\$216.359



REPÚBECA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL — CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,
Correo electronico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	. 2,404 <u>0%</u>	30	\$9.000.000	\$216.359
2016	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$9.000.000	\$219.386
2017	FEBRERO	<u> </u>	33,51%	2,4376%	30	\$9.000.000	\$219.386
2017	MARZO	22,34%	33,51%	.2;4376%	30	\$9.000.000	\$219.386
2017	ABRIL	22,34%	33,50%	2,4367%	30	\$9.000.000	\$219.300
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.000.000	\$219.300
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$9.000.000	\$219.300
2017	JULIO	22,33%			30	\$9.000.000	\$216.273
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.000.000	\$216.273
2017	SEPTIEMBRE	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$9.000.000	\$211.929
2017	OCTUBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$9.000.000	\$209.051
2017	NOVIEMBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$9.000.000	\$207.389
2017	DICIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$9.000.000	\$205.723
2017	ENERO	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$9.000.000	\$205.021
2018		20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$9.000.000	\$207.826
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$9.000.000	\$204.933
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$9.000.000	\$203.175
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	 	\$202.823
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$9.000.000	\$201.413
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	 	\$9.000.000	\$199.205
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$9.000.000	\$198.409
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$9.000.000	
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$9.000.000	\$197.258
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$9.000.000	\$195,661
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$9.000.000	\$194.417
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$9.000.000	\$193.616
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$9.000.000	\$191.477
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$9.000.000	\$112.333
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$9.000.000	\$193.349
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$9.000.000	\$192.904
2019	MAYO	19,34%	29,01% -	2,1454%	30	\$9.000.000	\$193.082
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	6	\$9.000.000	\$38.545
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$8.839.086	

VALOR TOTAL CAPITAL CORRIENTES CORRIENTES		TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÒN	
\$ 9.000.000	\$578.435	\$ 8.839.086	\$18.417.521	

TOTAL LIQUIDACION CRÈDITO POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE CUATROCIENTOS DIECISIETE (\$18.417.521).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal,jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$18.417.521), desde 19 de Junio del 2015 hasta 06 de junio de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Consúltese la existencia de títulos judiciales en el portal Banco Agrario para el presente proceso hasta cubrir el total de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ ...

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020, fijado el 07 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

ACM



YOPAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01112

Demandante:

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Demandado:

MARINA EULALIA BARON VELANDIA OTRO

La nota devolutiva procedente de la Registraduria de Instrumentos Públicos de Yopal, y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JUEZ

JUZGADO É MINERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civily_ral.jimdo.com; j01empalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01203

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

LUIS GREGORIO BELTRAN HIGUERA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por los demandados, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder por éstos conferido.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO GIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPLIBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

RESPONSABILIDA CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-0748

Demandante:

LEONARDO FABIO PEÑA ACEVEDO

Demandado:

HELI FABIAN RODRIGUEZ VELASQUEZ OTROS

Seria de caso continuar con el trámite procesal correspondiente de no observarse que no se ha trabado la rélación jurídico procesal con todos los demandados, si se tiene en cuenta que el aviso enviado al demandado HELI FABIAN RODRIGUEZ VELASQUEZ, no reúne los requisitos del art. 292 del CGP., teniendo en cuenta que no se anexa la copia de la comunicación para notificación debidamente cotejada junto con la constancia de recibido, así como tampoco se aporta copia del auto a notificar debidamente cotejado por la empresa de correos, razón por la cual se requiere a la parte activa para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, aporte dichos documentos, so pena de dar aplicación al art. 317 del CGP., con las implicaciones allí previstas.





REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JÚDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, $Correo\ electr\'onico: \underline{www.juzgado1civilyopal.jimdo.com}; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co$

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-00889

Demandante:

UTEMPO SAS

Demandado:

UTEMPO SAS NESTOR MAURICIO NIÑO CUENZA

Acéptese la renuncia del abogado JOSUE JAIR PUENTES POVEDA, como apoderado judicial del demandante en este proceso, en os términos del art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESELY CUMPLASE

JUAN CARLO\$ VFLOREZ TORRES JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITÒ JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01392

Demandante:

JOSE ESAU CRUZ RINCON

Demandado:

ELDA MARIA PEREZ FONSECA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte en el estado en que se encuentra este proceso, remítase al demandante, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para que forme parte del radicado 2018-0031, que allí se adelanta.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGAĎO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01463

Demandante:

BANCOOMEVA S.A.

Demandado:

DANNA ELIZABETH CUBIDES CHAVITA

La nota devolutiva procedente de la Registraduria de Instrumentos Públicos de Yopal, y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN GARLOS FLOREZ TORRES

ŮΕΖ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso.2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0196

Demandante:

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

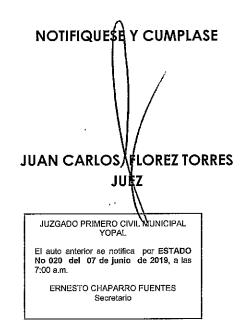
Demandado:

MARIA ESMERALDA PASTRANA GALINDO

Téngase contestada en legal forma y dentro del término legal, la demanda, por parte de la demandada a través de apoderado judicial.

Las excepciones de mérito propuestas por el demandado en nombre propio, córranse en traslado al demandante, por el termino de diez (10) días, en los términos del art. 443 del CGP.

Reconocer a CRISTIAN FERNANDO SOTO PASTRANA, como apoderado judicial de la demandada en este proceso, en los términos del poder conferido.





JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE Carrera 14 No. 13-30 Piso 2 Bioque C Palacio de Juylois Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com: j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO

Ref: Demanda: Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01694

Demandante:

WALTER JULIAN DIAZ BARRERA

Demandado:

IVAN DAIRO LOZADA MARTINEZ

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 470-52242, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, le corresponda al aqui demandado, Municipal de Policía Reparto de se dispone comisionar al señor Inspector Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOREZ TORRES JUAN CARLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

cı auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correc electrónico: <u>www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;</u> j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación No. 850014003001-2018-0719-00 Demandante: LUIS FERNANDO PATIÑO Demandado: MARTIN ANZOLA QUIJANO

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada sin pronunciamiento de la parte demandante, para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 372 del CGP, dentro de la cual se intentará la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y d se decretaran pruebas, se fija el día 04 de diciembre del 2019 a la hora de las 3:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.020 del 07 de JUNIO /019 a las siete de la mañana (7a.m.).



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyt [3.4.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

) j

. . : ;

: . I

Žŗ.

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01705

Demandante:

DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ PULIDO

Demandado: OSCAR YAIR ROMERO TORRES

Previo a requerir al pagador señalado por el actor, requiérase a este para que aporte la constancia de radicado del oficio señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUĘZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCOTRACTUAL

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-0223 RAFAELMOSQUERA QUITINA

Demandante: Demandado:

DORANCE BUITRAGO Y OTROS

Téngase contestada en legal forma y dentro del término legal, la demanda, por parte de la llamada en garantía.

Las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía, córranse en traslado al demandante, por el termino de cinco (05) días, en los términos del art. 370 del CGP.

Téngase a la abogada ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO, como apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del poder conferido por su representante legal.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS **FLOREZ TORRES** VEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las



REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01549

Demandante:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado:

BERNARDO PEREZ CARDOZO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria 470-15560, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS ALOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

Et auto anterior se notifica por ESTADO No 020 dei 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

TOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01457

Demandante:

CARLOS LEONARDO ACONCHA RINCON

Demandado: CIUDADELA MANOA 1ª SAS OTROS

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de Noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 15 C1).

Los demandados fueron notificados en la forma prevista en los art. 290 a 293 del CGP.

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, según lo certificado por la empresa de correos fue dejado en la dirección indicada en la demanda, lo que quiere decir, que a partir del día siguiente al recibido, contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificados por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de los aquí demandados, le fue notificado a estos así; a RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES, personalmente y por aviso a CIUDADELA MANOA 1ª SAS y GARCIA E HIJOS SAS.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CARLOS LEONARDO ACONCHA RINCON y en contra de RICARDO ALFREDO GARCIA TORRES, CIUDADELA MANOA 1º SAS y GARCIA E HIJOS SAS, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Noviembre de 2017 (fl.15-.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

SUCFSION INTESTADA

Radicación No.85-001-40-003001-2018-1362 Demandante: DANIA LISSETH TORRES PEREZ

Causante:

JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA (QEPD)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la providencia calendada el 06 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió Rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 28 de junio de 2018, la señora DANIA LISSETH TORRES PEREZ en su nombre y como representante legal de su menor hija SHARA VALENTINA CHANCHI TORRES formula por conducto de apoderado Demanda de Sucesión Intestada en contra del señor JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA (QEPD).

La demanda instaurada fue inadmitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por Auto de fecha 15 de noviembre de 2018 debido a las falencias allí anotadas.

Mediante Auto de fecha 06 de diciembre de 2018, el despacho resolvió Rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 12 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presenta dentro del término legal Recurso de Reposición contra la providencia del 06 de diciembre de 2018 que dispuso el rechazo de la demanda.

En el recurso formulado por el actor, se expresa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, allegando el recibido del escrito de subsanación.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de diciembre de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.91C1).

QUINTO: CÍTESE y EMPLÁCESE a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión (Art. 108 del C.GP. y Art. 8 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014). Realícese las publicaciones en un diario de amplia circulación a nivel nacional el día domingo, ya sea EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO o el ESPECTADOR y/o una emisora de radiodifusión regional RCN o CARACOL en el horario de 06:00 am a 11:00 pm.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora en virtud a que esta no se encuentra consagrada taxativamente dentro de las disposiciones del Código General del Proceso que regulan la materia.

SEPTIMO: ORDENAR la inclusión del presente caso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme el Art. 8 del Acuerdo Nº PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014.

OCTAVO: DECRÉTESE el inventario y avallyo de los bienes relictos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS LOREZ TORRES

Z.G.

El auto anterior se notifical por **ESTADO No.020**, fijado 07 de junio de 2008, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref ·

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

No.85-001-40-003001-2017-556 Demandante: JONNY SALAMANCA CUENZA

Demandado: GUILLERMO DUARTE PAYARES

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia calendada el 07 de septiembre de 2017 por medio de cual se libró mandamiento de pago.

II. **ANTECEDENTES**

El día 05 de mayo de 2017, el señor JONNY SALAMANCA CUENZA por conducto de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra del señor GUILLERMO DUARTE PAYARES con base en el título valor – Letras de Cambio de fecha 27 de diciembre de 2011 y 28 de abril de 2014.

Luego por Auto de fecha 07 de septiembre de 2017, este juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante por las sumas reclamadas en la demanda.

El día 30 de enero de 2019, el demandado comparece al despacho y se notifica personalmente de la demanda.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 04 de febrero de 2019, la parte demandada por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en contra de la providencia que libro mandamiento de pago.

Dentro del recurso presentado, la parte demandante aduce falta de requisitos del título valor objeto de recaudo, manifestando que el mismo fue llenado sin las autorizaciones o instrucciones del suscriptor, es decir de forma arbitraria por fuera de las condiciones que se habían pactado.

IV.TRASLADO DEL RECURSO

El día 28 de febrero de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.29C1).

excepciones de mérito o de fondo previstas por la ley comercial contra la acción cambaría que es la ejercida por la parte demandante a través de la demanda ejecutiva.

Por lo tanto el diligenciamiento de la letra de cambio base, no puede plantearse mediante Reposición como quiera que representa una excepción que controvierte la existencia de la obligación que bien puede formularse como excepción de mérito bien por la alteración del texto del título o la violación de las instrucciones dadas por el emisor pero no en la forma propuesta al despacho.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado no prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 07 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la demanda, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

UEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.020**, fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

Z.G.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha abril 12 de 2019 ordinal cuarto (FL13C1), se procede a LIQUIDAR COSTAS en el presente proceso así:

1.-Agencias en derecho Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5/16 CSJ -----

\$376,727,19

Total Costas:

\$376.727,19



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019). ASUNTO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No. 850014003001-2017-1015-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2. DANIEL ENRIQUE MENDOZA NUÑEZ parte demandante, solicita la liquidación de costas, entrega de títulos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación (FL.21Ĉ1).
- 3.- Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2017-1015, seguido por DANIEL ENRIQUE MENDOZA NUÑEZ, contra MERY YANETH TORRES CUCAITA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ojecución y anexos para entregarlos a la parte demandante o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Hágase entrega de los títulos judiciales existentes previa consulta en el portal, conforme a la petición (FL21C1) y la liquidación del crédito incluyendo costas. Dejando constancias.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con el Artículo 119 ibídem.

SEXTO.- Verificada la liquidación de costas que antecede y revisado el proceso, el juzgado le imparte su aprobación (Art.366 numeral 1,2 y 5 CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01039

Demandante:

BANCO D EBOGOTA S.A.

Demandado:

JOSE DEL CARMEN PEREZ BARRERA

Téngase contestada en legal forma y dentro del término legal, la demanda, por parte del demandado JOSE DEL CARMEN PEREZ BARRERA.

Las excepciones de mérito propuestas por el demandado en nombre propio, córranse en traslado al demandante, por el termino de diez (10) días, en los términos del art. 443 del CGP.

Concédase personería al demandado para actuar en nombre propi en este proceso, en razón al derecho de postulación que le otorga la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01051

Demandante:

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Demandado:

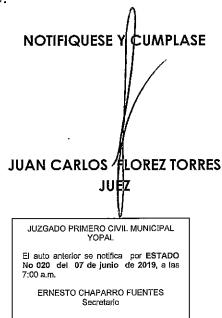
MYRIAM ALCIRA RIOS RIAY

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P, se dispone emplazar a la demandada MYRIAM ALCIRA RÍOS RIAY C.C. No. 39`948.691, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 13 de septiembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguense al expediente.





Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0551

Demandante:

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Demandado: 1

FELIX HERMEL CORAL CUARAN

Seria del caso tener notificado por aviso al demandado y dictar auto de seguir adelante la ejecución, de no observarse que no hay claridad en la fecha de recibido del aviso por parte del demandado y el auto a notificar que fue cotejado se encuentra incompleto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JŲEZ

JUZGADO PRIMERO ČIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-001354

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

DIEGO FERNANDO JIMENEZ OTRO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 06 de Diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 63 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. 1

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, según certificación de la empresa de correos fue recibido en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, lo que quiere decir, que a partir del día siguiente al recibido contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP.," Cvando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

Art. 91 del ibídem, " Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad ilquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los interese desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moned legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se sometérá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas

^{3.} El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la aquí demandada, le fue notificado a esta por aviso el día 21 de febrero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO FERNANDO JIMENEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Diciembre de 2018 (fl. 63.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

ήρεχ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; 201cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado:

No.85-00]-40-003001-2018-01561

Demandante:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado:

ELKÍN FERNEY AVILA BOTIA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria 470-112727, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOREZ TORRES JUAN CARLOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilys.pal.ilmdo.com; jp1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.com

Yopal - Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado: Demandante: No.85-001-40-003001-2017-0318 BANCO DE BOGOTÁ SA.

Demandado:

MARIA PILAR FARFAN RODRIGUEZ

Vencido el término de emplazamiento a la demandada MARIA PILAR FARFAN GUTIERREZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP, sin que el demandado haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que admite la demanda en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho N. LILIANA BERNAL HUERTAS, quien puede ser ubicada en la calle 16 No. 16-30 oficina 01 de la ciudad de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem y córrase en traslado la demanda en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRÍMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado: Demandante: No.85-001-40-003001-2017-001140 CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ

Demandado:

RONALDO FUENTES PEREZ

Hágase saber a la peticionaria que no es posible acceder a su solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro, en razón a que no se ha materializado la medida de embargo decretada sobre el vehículo señalado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

N CARLOS | RLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7;00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO No.2016-934

Radicado:

Demandante: GABRIELA GONZALEZ MUÑOZ
Demandado: HECTOR FABIO PEÑA CARDONA Y OTRA.

Seria del caso entrar a aprobar la 1º liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- > La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto de Septiembre 08 de 2016 (FL/08 C1) a través del cual se admite demanda y se libra el mandamiento de pago.
- > En vista de que el apoderado de la parte ejecutante no realizo la conversión de intereses moratorios mensuales en debida forma y utilizó un valor elevado por lo cual no se aprueba la 1ª liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito realizada en este proceso de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO DEL 28 DE NOVIEMBRE 2015- 06 DE JUNIO DE

	2019						
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	2	\$25.000.000	\$35.739
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00% 👶	2,1444%	30	\$25.000.000	\$536.091
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$25.000.000	\$544.736
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$25.000.000	\$544.736
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$25.000.000	\$544.736
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$25.000.000	\$565.841
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$25.000.000	\$565.841
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$25.000.000	\$565.841
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$25.000.000	\$585.304
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$25.000.000	\$585.304
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$25.000.000	\$585.304
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$25.000.000	\$600.998
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$25.000.000	\$600.998
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$25.000.000	\$600.998
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$25.000.000	\$609.405
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$25.000.000	\$609.405
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$25.000.000	\$609.405
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$25.000.000	\$609.165
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$25.000.000	\$609.165
2017	OINUL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$25.000.000	\$609.165
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$25.000.000	\$600.757
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$25.000.000	\$600.757
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$25.000.000	\$588.693
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$25.000.000	\$580.696



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque G Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$23.873.969
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	6	\$25.000.000	\$107.070
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$25.000.000	\$536.338
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$25.000.000	\$535.843
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$25.000.000	\$537.080
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$25.000.000	\$312.037
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$25.000.000	\$531,880
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$25.000.000	\$537.822
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$25.000.000	\$540.047
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$25.000.000	\$543.503
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$25.000.000	\$547.938
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$25.000.000	\$551.137
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$25.000.000	\$553.348
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$25.000.000	\$559.481
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$25.000.000	\$563.397
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$25.000.000	\$564.375
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$25.000.000	\$569.259
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$25.000.000	\$577.295
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$25.000.000	\$569.503
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$25.000.000	\$571.453
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$25.000.000	\$576.079

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÒN
\$ 25.000.000	\$ 23.873.969	\$ 48.873.969

TOTAL LIQUIDACION CRÈDITO POR LA SUMA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE DOCE PESOS MCTE (\$48.873.969).

Por lo anterior, el Juzgado,



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE DOCE PESOS MCTE (\$48.873.969), desde 28 de Noviembre del 2015 hasta 06 de Junio de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020, fijado el 07 de junto de 2019 a las 7:00 a.m.

АСМ



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2015-01167 ·

Demandante:

MARIA DEL CARMEN CHAPARRO CHAPARRO

LUIS EDUARDO RICAURTE CUEVAS OTROS Demandado:

Requiérase a los demandados para que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, se pronuncien respecto a la solicitud elevada por el demandante.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

UEZ

JUZGADO PRIMERO ČIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junito de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado: Demandante: No.85-001-40-003001-2015-01262 YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS

JUAN CARLOS CACERES GARCIA

Demandado:

Acéptese la renuncia presentada por el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado judicial de la demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

Reconózcase a la abogada YULY TATIANA MUÑOZ ARCINIEGAS, como demandante en nombre propio en este asunto, en razón al derecho de postulación que le asiste.

> NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JUEZ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado: Demandante: No.85-001-40-003001-2015-00532 FLOR MELDA LEON TORRES

Demandado:

LUIS ANTONIO CASTAÑEDA GARZON

Acéptese la renuncia presentada por la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada judicial de la demandante en este proceso, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES HUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto antérior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

'n...

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR 85-001-40-003001-2011-076

RADICADO: DEMANDANTE: FINANDINA

DEMANDADO: BLANCA INES LEGUIZAMON DE NIÑO

I.- VISTOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de julio de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

A través del referido auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, requiere a la parte demandante dentro del término de (30) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de este auto, para que allegue actualización de la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P... Decretar el Desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

III.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 12 de julio del 2018, exponiendo que el despacho se abstiene de darle aprobación a la liquidación del crédito: presentada por la parte actora y requiere a la parte demandante dentro del término de 30 días hábiles se allegue actualización de la liquidación de crédito so pena de dar aplicación al artículo 317 C.G.P.

Al respecto me permito manifestar què el artículo 446 del C.G.P., dispones que las partes podrán presentar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados.

El numeral tercero del mismo artículo dispone que el juez en el auto deberá decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, pero no le da la potestad de ordenar que se presente una nueva liquidación, por lo tanto si el despacho no está de acuerdo con la liquidación presentada deberá proceder a modificar tal y como lo ordena la ley.

Por ultimo debo manifestar señor juez mi perplejidad con lo resuelto en el inciso final del auto que se impugna en el cual amenaza con dar aplicación al artículo 317 C.G.P es decir decretar el desistimiento tácito, lo cual es improcedente ya que en el presente caso la liquidación del crédito con fecha de 01 de agosto del 2017, siendo rechazada por el despacho por medio de auto del 12 de julio de 2018.

IV.- TRASLADO DEL RECURSO

El día 27 de julio de 2018, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.39C1).

V.- CONSIDERACIONES

Revisado el proceso encuentra este despacho que la inconformidad planteada por el apoderado de la parte actora se centra en el auto del 12 de julio de 2018, requiere a la parte demandante dentro del término de (30) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de este auto, para que allegue actualización de la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P... Decretar el Desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

Articulo 446 C.G.P Numeral 3 "Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado prospera.

Como consecuencia de lo anterior el despacho dispondrá modificar y aprobar la 1ª liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE 5 DE OCTUBRE DEL 2010 HASTA 05 DE DICIEMBRE DEL 2010

\$1.349.881

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2010	DICIEMBRE	14,21%	21,32%	1,6232%	30	\$41.704.379	\$676.946
2011	ENERO	15,61%	23,42%	1,7.686%	30	\$41.704.379	\$737.603
2011	FEBRERO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	\$41.704.379	\$737.603
2011	MARZO	15,61%	23,42%	1,7686%	30	\$41.704.379	\$737.603
2011	ABRİL	17,69%	26,54%	1,9806%	30	\$41.704.379	\$825.996
2011	MAYO	17,69%	26,54%	1,9806%	30	\$41.704.379	\$825.996
2011	OINUL	17,69%	26,54%	1,9806%	30	\$41.704.379	\$825.996
2011	JULIO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$41.704.379	\$865.290
2011	AGOSTO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$41.704.379	\$865.290
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$41.704.379	\$865.290
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$41.704.379	\$896.769
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	. 2,1503%	30	\$41.704.379	\$896.769
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$41.704.379	\$896.769
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$41.704.379	\$918.572
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$41.704.379	\$918.572
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$41.704.379	\$918.572

2012	ABRIL	20,52%	30,78%	, 2,2614%	30	\$41.704.379	\$943.107
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$41.704.379	\$943.107
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$41.704.379	\$943.107
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$41.704.379	\$956.942
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$41.704.379	\$956.942
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$41.704.379	\$956.942
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$41.704.379	\$958.160
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$41.704.379	\$958.160
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$41.704.379	\$958.160
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$41.704.379	\$952.471
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$41.704.379	\$952.471
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$41.704.379	\$952.471
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$41.704.379	\$955.723
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$41.704.379	\$955.723
2013	JUNIO	20.83%	31,25%	2,2917%	30	\$41.704.379	\$955.723
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$41.704.379	\$935.763
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$41.704.379	\$935.763
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$41.704.379	\$935.763
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$41.704.379	\$915.699
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$41.704.379	\$915.699
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$41.704.379	\$915.699
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$41.704.379	\$907.480
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$41.704.379	\$907.480
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$41.704.379	\$907.480
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$41.704.379	\$906.658
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$41.704.379	\$906.658
2014	OINUL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$41.704.379	\$906.658
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$41.704.379	\$894.293
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$41.704.379	\$894,293
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$41.704.379	\$894.293
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$41.704.379	\$887.683
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$41.704.379	\$887.683
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$41.704.379	\$887.683
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$41.704.379	\$889.337
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$41.704.379	\$889.337
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$41.704.379	\$889.337
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$41.704.379	\$895.944
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$41.704.379	\$895.944
2015	OINUL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$41.704.379	\$895.944
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$41.704.379	\$891.403
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$41.704.379	\$891.403
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$41.704.379	\$891.403
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$41.704.379	\$894.293
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$41.704.379	\$894.293
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$41.704.379	\$894.293
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$41.704.379	\$908.714
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$41.704.379	\$908.714
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$41.704.379	\$908.714

·,

2016	ABRIL	20.54%	30,81%	2,2634%	30	\$41.704.379	\$943.922
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$41.704.379	\$943.922
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$41.704.379	\$943.922
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$41.704.379	\$976.389
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$41.704.379	\$976.389
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$41.704.379	\$976.389
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$41.704.379	\$1.002.570
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$41.704.379	\$1.002.570
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$41.704.379	\$1.002.570
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$41.704.379	\$1.016.595
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$41.704.379	\$1.016.595
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$41.704.379	\$1.016.595
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$41.704.379	\$1.016.195
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$41.704.379	\$1.016.195
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$41.704.379	\$1.016.195
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$41.704.379	\$1.002.169
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$41.704.379	\$1.002.169
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$41.704.379	\$982.043
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$41.704.379	\$968.703
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$41.704.379	\$961.001
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$41.704.379	\$953.284
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$41.704.379	\$950.031
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$41.704.379	\$963.030
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$41.704.379	\$949.624
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$41.704.379	\$941.476
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$41.704.379	\$939.845
2018	OINUL	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$41.704.379	\$933.312
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$41.704.379	\$923.082
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$41.704.379	\$919.392
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$41.704.379	\$914.057
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$41.704.379	\$906.658
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$41.704.379	\$900.893
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$41.704.379	\$897.182
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$41.704.379	\$887.270
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$41.704.379	\$520.533
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$41.704.379	\$895.944
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$41.704.379	\$893.881
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$41.704.379	\$894.706
2019	OINUL	19,30%	28,95%	2,1414%	6	\$41.704.379	\$178.611
TOTAL INTERESES MORATORIOS \$							

.

VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	PRIMAS MENSUAL DE SEGUROS DE VIDA	LIQUIDACIÒN
\$ 41.704.379	\$1.349.881	\$ 93.636.557	\$195.432	\$ 136.886.249

.

•

.

ABONOS REALIZADOS	LIQUIDACIÒN	VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN
\$72.189.800	\$ 136.886.249	\$ 64.696.449

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.-Se repone el auto del cinco (12) de Julio de dos mil dieciocho (2018) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia antes mencionada.

TERCERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$64.696.449), desde 05 de Octubre del 2010 hasta 06 de Junio del 2019. (Incluido capital e intereses).

JUAN CARLOS FLORES TORRES

JUEZ

JUZGADOPRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se nolificó por anotación en el ESTADO No. 20 fijado el 07 DE JUNIO 2019, a las siete de la mañana (7 a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

Secretario

ACM



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; ju1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.com

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-00912 ASTRID MILENA BARRERA REYES

Demandante: Demandado:

DIANA MERCEDES SUAREZ REYES

39000

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **BZU-332**, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor Inspector de tránsito Municipal de Yopal, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMÉRO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-00989

Demandante: Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A. DIEGO VICENTE ZEAS PEREZ

ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (fl. 32 C1).

Como quiera que el demandado no compareció a notificarse de auto antes referido, pese haber recibido la comunicación para notificación personal, se procedió a librar la correspondiente notificación por aviso conforme lo señala el art.292 del CGP. ¹

Consideraciones

Para el presente caso, se tiene que el aviso enviado al demandado, junto con la copia del auto de mandamiento de pago a notificar, según certificación de la empresa de correos fue dejado en la (s) dirección (s) indicada en la demanda, lo que quiere decir, que a partir del día siguiente al recibido contaba con tres (3) días para comparecer a retirar las copias de la demanda y sus anexos, (art. 91 CGP), cinco (5) días para pagar (Art. Art. 431) diez (10) días, para contestar la demanda o proponer excepciones de fondo o previas, estas últimas a través de recurso de reposición (Art. 442), razón por la cual el mandamiento de pago se encuentra en firme y las pretensiones de la demanda no fueron objeto de controversia, debiéndose por ello, previo a dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, ordenando seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes secuestrados y condenando en costas al demandado, previo a tener notificado por aviso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

^{3.} El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.



YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la aquí demandada, le fue notificado a esta por aviso el día 28 de Enero de 2019.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de DIEGO VICENTE ZEAS PEREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Agosto de 2018 (fl. 32.c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JŅEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPĀL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 0020** fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01635

Demandante:

ALEJO ANTONIO MENA

Demandado:

BERNARDO MANTILLA ABREO

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero.-Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2013-0051, adelantado contra el aquí demandado FERNANDO MANTILLA ABREO C. C. No. 91`102.515, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara Cas. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$45`000.000,000.

Segundo.-Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados el demandado FERNANDO MANTILLA ABREO C.C. No. 91`102.515, en los bancos y entidades señaladas en el numeral 4º de la petición vista a folio 17C2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$45`000.000,00.

Tercero.- Previo a decidir sobre las peticiones 2 y 3 del escrito visto a folio 17C2, requiérase al peticionario para que aporte prueba sumaria donde se indique que dichos bienes están en posesión del demandado.

> NOTIFIQUESE Y CUMPLASE JUAN CARLÓS FLOREZ TORRES JUEZ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FIJENTES



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01652

Demandante:

EDGARS PABON SANCHEZ

Demandado:

MELBA FIGUEREDO PABON

La nota devolutiva procedente de la Registraduria de Instrumentos Públicos de Yopal, y relacionada con la medida cautelar aquí decretada, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLON FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CÍVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-1055

Demandante: Demandado:

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC JOSE HORACIO MALDONADO MACIAS

Atendiendo lo solicitado por las partes y como quiera que la petición reúne las exigencias del art 161 del CGP., suspéndase el presente proceso, hasta el treinta (30) de junio del año en curso.

Como la demanda tiene conocimiento de la existencia de este proceso, téngase notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra en este proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP., haciéndoles saber que el termino de traslado comienza a correr a partir del día siguiente al vencimiento de la suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JUBZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



YOPAL - CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

ABREVIADO RESTITUCION

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01603

Demandante:

RENE NIÑO VARGAS

Demandado:

LUZ KARIME MOLINA

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 293 del C.G.P., se dispone emplazar a la demandada LUZ KARIME MOLINA C.C. No. 40°438.524, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de diciembre de 2018, a través del cual se admite la demanda de la referencia, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguense al expediente.

> NOTIFIQUESE Y CUMPLASE JUAN CARLOS **FLOREZ TORRES** JULEZ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; juli-namedyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

SANEMAIENTO DE TITULO

Radicado:

{

3.7

No.85-001-40-003001-2018-01760

Demandante:

EQUION ENERGIA LIMITED

Demandado:

MIGUEL ANTONIO RIAÑO OTROS

Teniendo en cuenta lo pedido por el demandante a folio 84C1, líbrese oficio a la Agencia Nacional de Tierras, informando sobre la existencia de este proceso, para los fines previstos en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARJOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01623 DARNELLY PIDIACHE GIRON.

Demandante: Demandado:

MISAE BELTRAN GUZMAN

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria 470-70308, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFICUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS ALOREZ TORRES **JUE**Ż

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notificá por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; [81cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) d⊕ Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-00476

Demandante:

VANETRAS SAS

Demandado:

TRANSPORTE SANTA ROSALIA DEL VICHADA SAS

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeuden las Alcaldías señaladas en la petición vista a folio 24 del C2, al demandado TRANSPORTES SANTA ROSALIA DEL VICHADA SAS NIT. 900.597.477-6. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$19`000.000.00.-.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

> ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

morm.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0023

Demandante: FUNDACIÓN AMANECER

Demandado:

JOSE EDUARDO RAMIREZ GUINA OTRO

Para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección para notificar a los demandados en razón a este proceso, la carrera 21 No. 13-44 de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente para comunicación personal 8art 291 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01152

Demandante:

COOPSERP COLOMBIA

Demandado:

JAVIER ALEXANDER CUCAITA MORENO

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero.- Decretar el embargo y retención del 50% del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue el demandado JAVIER ALEXANDER CUCAITA MORENO C.C.No. 91`350.534 en la Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB, ubicada en la avenida 42 No. 48-11 de la ciudad de Bucaramanga . Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$17`000.000.00.

NOTIFIQUERE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS//FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

mnrm



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; jimco.com; www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; jimco.com; jimco.com; jimco.com; jimco.com; jimco.com; www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0301

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

MANANTIAL DEL HORIZONTE SAS OTROS

Se hace saber al peticionario que per auto del siete (7) de febrero del año en curso (fl. 99c1), se reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. GNC., como sublocatario parcial del aquí demandante, recomendándole previo a presentar peticiones revisar el expediente a fin de evitar mayor congestión a este estrado judicial.

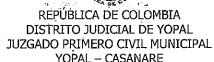
NOTIFIQUESEN CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junió de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES



YOPAL — CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyanal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-1756

Demandante:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado:

POLICARPO ROMERO AVILA OTRO

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE.

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria 86-8043 denunciado como propiedad del demandado POLICARPO ROMERO AVILA C.C.No. 74`849.075; inscrito en la Registraduria de Instrumentos Públicos de Orocue. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

- 11

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO ČHAPARRO FUENTES



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

PERTENENCIA

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01089

Demandante:

REINALDO CELY CELY

Demandado:

LUIS GUILLEMRO SOTO

Reconózcase a la abogada GLORIA DARY MOJICA RIAÑO, como apoderada judicial del demandado LUIS GUILLERMO SOTO PATIÑO, en los términos del poder conferido.

Téngase al abogado RAUL ENRIQUE DIAZ VELOZA, como apoderado del demandado LUIS GUILLERMO SOTO PATIÑO, en los términos del poder conferido, con el cual le queda revocado el poder a MOJICA RIAÑO.

Previo a decidir sobre la solicitud de suspensión por prejudicialidad alegada por el demandado LUIS GUILLERMO SOTO PATIÑO, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, que a costa del peticionario expida certificación donde conste el estado actual del proceso 2018-00106, señalando la identificación del inmueble a reivindicar (ubicación, linderos, folio de matrícula).

Téngase como nueva dirección para la notificación a la demandada MARIA JUDITH YEPES MOLSALVE la carrera 27 calle 23 esquina de la ciudad de Yopal, dirección a la cual se debe enviar nuevamente la comunicación para notificación personal.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para lo pertinente.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 020 del 07 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

٠ **٤**

33

1 4

1

; ;

MONITORIO

Radicado:

, ,

No.85-001-40-003001-2018-0410

Demandante:

LUIS EDUARDO LOPEZ

Demandado:

LEONARDO VARGAS OTROS

Para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 421 del CGP., señálese el dia del mes de Nos. del año Zo13, a las BA.

ξ₂.

Hágase ³saber a las partes que la inasistencia injustificada, les acarreará las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLO FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL,

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJEĊUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-00916

Demandante:

MANUEL HUMBERTO CORREDOR CASTELLANOS

Demandado: ELSA AGUILAR RODRIGUEZ

El despacho se abstiene de dar trámite a la contestación de la demandada, por extemporaneidad.

Reconózcase al abogado GERMAN SOTO DIAZ, como apoderado judicial de la demandada en este proceso, en los términos del poder por esta conferido.

NOTIFIQUESENY CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civityopal.jimdo.com; <a href="mailto:jithopal.jithop

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01121

Demandante:

CRISTIHIAN FERNANDO BOTIA RODRIGUEZ

Demandado:

EDGAR RODRIGUEZ MOLINA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por los demandados, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado TOMAS HERNANDO ROA HOYOS, cono apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder por este conferido.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

mnrm



YOPAL -- CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO

Radicado:

No.2018--490

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: GLORIA STELLA CELEMIN DE BUSTOS

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante el señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.313.569 expedida en Girardot (FL/38 C1), donde desiste de los servicios suministrados por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil Extensión Yopal, dentro del proceso ejecutivo 2018-490 contra la señora GLORIA CELEMIN DE BUSTOS.

La parte demandante el señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, confiere poder al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.118.543.939 de Yopal (Casanare) y con Tarjeta Profesional Nº 283.726 del Consejo superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer a JUAN PABLO CARDENAS GIL, como nuevo apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACM

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020, fijado el 07 de junio de 2019 a las 7:00 a.m.

YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justio No. 7 Apal — Casanare — Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: www.juzgado1civit/vov3.jlmdo.ccm; illiempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

[. 7 : 25.

1.1

_ _ _ _

L.

No.85-001-40-003001-2018-01164

Demandante:

RAMIREZ MOJICA SAS

Demandado:

JORGE ARMANDO PARRA VEGA

notificado por aviso al demandado y seguir adelante la a tener ejecución, requiérase "al demandante para que aporte copia de la comunicación para notificación personal enviada al demandado, junto con la constancia de recibido, como lo señala el art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESÉ Y CUMPLASE ...

JUAN CARLO∭ FLOREZ TORRES JEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.n.

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bio que C Patrolo de Justicio Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.ilmdo.com; listempalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0169

Demandante:

BANÇÓLOMBIA S.A.

Demandado:

MARIA NERY LONDOÑO BURITICA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa IJM-883-, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor Inspector de tránsito Municipal de Yopal, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de provisionales.- Líbrese el despacho comisoria con los anexos del caso.

NOTIFICUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a m

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civityopal.jimdo.com D1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01210

Demandante:

EDIFICIO EL TREBOL

Demandado:

MONICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por los demandados, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASI

JUAN CARLOS/FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

mnrm

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.luzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de Junio, de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01210

Demandante:

EDIFICIO EL TREBOL

Demandado:

MONICA LUCIA MALDONADO CHAPARRO

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria 470-114188, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, propiedad de la aquí demandada, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las



YOPAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque A Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

No.85-001-40-003001-2018-1357

Demandante: HARLEN KENT HEILEN FONSECA MOLINA Demandado: EDWAR ALBERTO SANCHEZ BUSTOS

Sería del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición (FL.13C1) formulado por la parte demandada contra el Auto de fecha 06 de diciembre de 2018, de no ser porque el mismo fue radicado extemporáneamente.

En razón a lo manifestado por la parte actora, para todos los efectos jurídicos téngase como nueva dirección de notificación del demandado EDWAR ALBERTO SANCHEZ BUSTOS, en este proceso, la Carrera 21B No.22-05 segundo piso Barrio La Amistad de la ciudad de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.020, fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

Z.G.



YOPAL - CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

No.85-001-40-003001-2018-1357

Demandante: HARLEN KENT HEILEN FONSECA MOLINA

Demandado: EDWAR ALBERTO SANCHEZ BUSTOS

PONGASE en conocimiento de la parte actora el contenido del Oficio No.ORIPPDA-4752019EE47 de fecha 12 de febrero de 2019 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (FL.10C2), para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS/FLOREZ TORRES JUEZ

por **ESTADO No.020**, El auto anterior se notifica fijado 07 de junio de 2

Z.G.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2019-0309

Demandante:

MIGUEL'ANTONIO CELY CARO

ULISES ROJAS CAMACHO Demandado:

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados el demandado ULISES ROJAS CAMACHO C. C.No. 9`511.345, en los bancos y entidades señaladas en el numeral 1° de la petición vista a folio 1C2. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$7`500.000,00.

Segundo.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 470-105237 le corresponda al demandado ULISES ROJAS CAMACHO, C.C.No. 9, 511.345, inscrito Instrumentos ; Públicos de Yopal. Librese oficio Registraduria de correspondiente.

Tercero.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria 470-73285, denunciado como propiedad del demandado ULISES ROJAS CAMACHO C.C.No. 9`511.345, inscrito en la Registraduria de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Decretar el embargo de los remanentes que correspondan al demandado ULISES ROJAS CAMACHO C. C. No. 9'511.345, dentro del proceso ejecutivo 2018-1118 adelantad en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal y sobre los inmuebles con matrícula 470-105238 y 470-105241, Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$7`500.000,o.

> NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE JUAN CARLOS/FLOREZ TORRES JUEZ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Yopal, junio seis (6) de dos mil diecinueve (2019).



COMISION No. 850014003001-2019-455 C1

JPMCUO MPAL RESTREPO META 003

Cúmplase en debida forma la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), en consecuencia se ordena:

Fijar el día: 00 de y 00 de de 2019, hora: 6 p y para efectuar diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha marzo 26 de 2019 anexo al Comisorio No.003 de fecha abril 26 de 2019 (FL3C1), designando como secuestre a MARPIN SAS, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele (Art.48/49 CGP).

De la llegada de la comisión, háganse las anotaciones de rigor en los respectivos libros. Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al juzgado de origen. Dejando constancias.

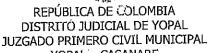
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACIIN POR ESTADO Auto que se noufica por anotación en Estado Civil No.<u>20, hoy junio 7/19</u> (Art.295 CGP).

ARE



YOPAL - CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1cívilyopal.jimdo.com; jil1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2019-0252

Demandante:

COOTRASIC LTDA

LLANO MOTOR S.A. Demandado:

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero.- Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados el demandado LLANO MOTOR S.A NIT. 800.160.895-2 en los bancos y corporaciones que se indican en el memorial visto a folio 1c2, los cuales se encuentran ubicados en la ciudad de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$`42`000.000.00.

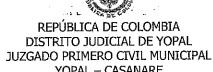
NOTIFIQUÊSE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Wez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



YOPAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal — Gasanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado: Demandante: Demandado:

No.85-001-40-003001-2018-01237 FINANCIERA JURISCOOP S.A.

MARIA CRISTINA DEL PILAR FIGUEROA CASTRO

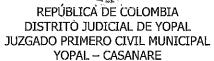
Las notas devolutivas relacionadas con la medida cautelar decretada en este proceso, agréguense al expediente y póngaseme en conocimiento de la parte

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civityopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01237

Demandante:

FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Demandado:

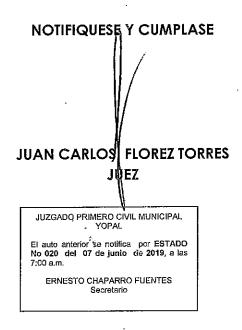
MARIA CRISTINA DEL PILAR FIGUEROA CASTRO

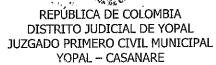
Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 318 del C.P.C, se dispone emplazar a la demandada MARIA CRISTINA DEL PILAR FIGUEROA CASTRO C.C. No. 49`686.675, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de Noviembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguense al expediente.





Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyegal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: ,

EJECÚTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0986

Demandante:

COMFACASANARE

Demandado:

ANDREY FELIPE ABADIA PERDOMO OTRO

Teniendo en cuenta lo señalado por el demandante, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero.- Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del SMLMV, devengado por el demandado JAIR CARVAJAL ARIAS C.C.No.9`432.878 como empleado de la FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS -FEDEARROZ, ubicada de la carrera 5ª No. 28-26 de la ciudad de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$2`040.000.00.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
YOPAL.

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 020 del .07 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-201**8**-0746 Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Demandado:

CLARA INES TAVERA ORTIZ

La nota devolutiva relacionada con la medida cautelar decretada en este proceso, agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO GIVIL MUNICIPAL YOPAL .

El auto anterior se notifica por ESTADO No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7;00 a.m.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01180

Demandante:

HECTOR HELIO FIGUEROA MENDOZA

Demandado:

CRISTIAN ENRIQUE CAMARGO TORRES

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa CHW-950, cuya medida de embargo se halla debidamente registrada, el cual es de propiedad del aquí demandado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 595 del CGP., se dispone comisionar al señor Inspector de tránsito Municipal de Yopal, con las facultades de solicitar la retención del vehículo, designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES EZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTAD No 020 del 07 de junto de 2019, a l 7:00 a.m.



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,

Correo electrónico: www.luzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-201**2**0746

Demandante: Demandado:

FINANCIERA JURISCOOP S.A. CLARA INES TAVERA ORTIZ

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 318 del C.P.C, se dispone emplazar a la demandada CLARA INES TAVERA ORTIZ C.C. No. 40`023.521, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de Noviembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguense al expediente.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 020 del 07 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES

mnrm



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Falacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01239 SERVICES & CONSULTING SAS

Demandante: Demandado:

LEONAR SMITH SALAZAR URREGO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 318 del C.P.C, se dispone emplazar a la demandada LEONAR SMITH SALAZAR URREGO C.C. No. 10`904.535.522, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 22 de Noviembre de 2018, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo mánifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguense al expediente.

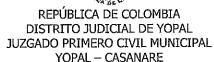
Téngase al abogado NELSON ENRIQUE RINCON SUESCUN como apoderado judicial de la cesionario en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JŲEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01305

Demandante:

OLGA LUCIA DIAZ CABRA

Demandado:

JOSE FERNANDO RAVELO RINCON

Como lo solicita el actor, requiérase al pagador de la empresa TRANSPORTE DE PETROLEO Y CARGA SAS, TRANSPETROCAR SAS, para que se sirva dar respuesta a nuestros oficios 5643 y 5644 del 01 de noviembre de 2018. Líbrese el oficio correspondiente anexando copia del aquí señalado y háganse las advertencias del art. 594 del CGP.

Conforme lo pedido por el demandado y lo previsto en el art. 466 del CGP., decrétese el embargo del remanente de los bienes de propiedad o posesión del demandado JOSE FERNANDO RAVELO RINCON C. C. No. 46`669.718, que se encuentren embargados y lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2019-0032 adelantado en el Juzgado Primero civil del Circuito de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente limitando la medida a la suma de \$5`000.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS TORRES

JÚÉZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-00536

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. FULVIA FUENTES SOLANO

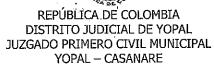
Reconózcase a SOLUCIONES INTEGRALES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES LTDA, representada por el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado judicial del demandado FULVIA FUENTES SOLAO, en este proceso.

> NOTIFIQUESEY CUMPLASE JUAN CARLOS FLOREZ TORRES 10 £ Z

JUZGADO PRÍMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-01985

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: CARLOS ARTURO GUTIERREZ VILLAMOR

Las notas devolutivas relacionadas con la medida cautelar decretada en este proceso, agréguense al expediente y póngaseme en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

JUAN CARLOS ALOREZ TORRES

1 JUE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 dei 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-0395

Demandante:

BANCO DE BOGOTA SA.

Demandado:

JOSE DAMASO OROS PEREZ

demandado JOSE DAMASO OROS Vencido el término de emplazamiento al PEREZ, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 108 y 293 del CGP, sin que el demandado haya comparecido al proceso a recibir notificación personal del auto que admite la demanda en su contra, se dispone designarle como Curador Ad-lite, para que lo represente en este asunto, a la abogada litigante en este Despacho GINNA MILDRED MENDEZ ANTOLINEZ, quien puede ser ubicada en la calle 6 No. 19-44 de Yopal, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del ibídem.- Notifíquesele, désele posesión del cargo y córrase en traslado la copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en el art. 91 ibídem y córrase en traslado la demanda en la forma prevista en el art. 91 ibídem.

NOTIFIQUESETY CUMPLASE

JUAN CARLOS/\FLOREZ TORRES JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2016-0630

Demandante:

MISAEL PASTRANA GALINDO

Demandado:

MIGUEL ANGEL GUALDORN TARACHE

Previo a decretar la medida solicitada, requiérase al actor, para que aporte prueba sumaría a través de la cual se pueda establecer que el vehiculó denunciado se encuentra en posesión del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLO FLOREZ TORRES

MEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado: Demandante: No.85-001-40-003001-2015-001057 MARTHA YADIRA RODRIGUEZ ACOSTA

Demandado:

COMPANY SERVICE FOOD SAS

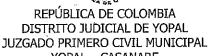
A costa del peticionario desglósese el documento a que hace referencia el apoderado de la demandada y hágase entrega a éste dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junto de 2019, a las 7;00 a.m.



YOPAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-00826

Demandante:

SUPER ELECTRO SAS

Demandado:

JOSE MARCELINO VALLEJO LEGUIZAMON

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte activa, aclarece el auto de fecha cuatro (4) de abril del año en curso, (fl.31c2), en el sentido de que el Despacho donde se encuentra el bien dentro del cual se solicita remanentes es el "Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal" y no como allí erradamente se indica. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junto de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0720

Demandante:

FOMDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado:

EDWIN EFREN ARANGUREN ARDILA

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria 470-63881, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3° del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

151

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Patacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyapal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas. - seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

PERTENENCIA

Radicado:

No.85-001-40-003001-2015-01137

Demandante:

ANTONIO CAMARGO

Demandado:

IVAN ELIAS SILVA GAONA

Se hace saber a la perito designada que por auto de fecha siete (7) de febrero hogaño le fueron asignados como honorarios provisionales la suma de \$500.000,00.

No se accede la petición de solicitar al IGAC la plancha catastral del inmueble objeto de la litis, toda vez que no se señala cuál es el fin requerido.

Ofíciese al IGAC para que a costa del interesado expida certificado especial del inmueble con matricula inmobiliaria 470-38055 y código catastral 85001010100000545001800000000, autorizando su entrega a la petito designado.

Una vez se aporten las facturas correspondientes, requiérase a las partes, para que procedan a su pago.

Téngase a la abogada LEIDY BRIYITH GARCIA PEÑA, como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palazio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyoral.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJEĊUTIVO ·

Radicado:

No.85-001-40-003001-2011-0067

Demandante:

GERARDO RAMOS BABATIVA

Demandado:

FREDY ESMORI JIMENEZ SILVA

Como quiera que el avalúo pericial, no fue objetado, el Juzgado le imparte su aprobación.

Para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con matricula inmobiliaria 470-61659, propiedad del demandado FREDY ESMORI JIMENEZ SILVA, se dispone señalar el día B del mes de november 2019.

La licitación comenzara a las <u>1:30 A y</u> y no será postura admisible sino la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del bien, cuyo deposito se debe hacer dentro del término señalado en el Art. 451 del CGP. Elabórese y publíquese el aviso correspondiente en la forma señalada en el Art. 450 ibídem.

Requiérase a las partes, para que actualice la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

mnrm



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2019-00293

Demandante:

HEIDY NATALY MONROY CARRANZA

Demandado:

OSCAR EDUARDO PEREZ RODIRGUEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, en el estado en que se encuentra este proceso, remítase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para que forme parte del radicado 2018-0245, que allí se adelanta.

Déjense las constancias del caso.

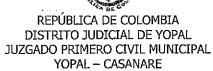
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justivia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-201**2**0747

Demandante:

FUNDACION EDUCAR CASANARE

Demandado:

TARYN FERNANDA TARACHE MECHE

La nota devolutiva relacionada con la medida cautelar decretada en este proceso sobre el inmueble denunciado como propiedad del demandado, agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLO FLOREZ TORRES UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

No.85-001-40-003001-2018-0

Demandante: IRMA AMPARO GONZALEZ No.85-001-40-003001-2018-01778

Demandado:

HEREDEROS INDETERMINADOS DE HEYDIS ROSAIRA BOBADILLA

Téngase a la estudiante de Derecho LAURA JIMENA MELO GUARIN, como apoderada sustituta del demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES **J**负件Z

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicado:

85-001-40-003001-2014-838

Demandante: MARIA DELFINA TORRES LEGUIZAMON Demandado: PETROAGUAS Y FLUIDOS DE COLOMBIA LTDA.

Previo a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (FL.74C1), REQUIERASE a la secuestre designada por este despacho YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

De igual forma ORDENESE a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA (REPARTO) DE YOPAL la devolución del exhorto. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

UEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.020, fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

Z.G.



YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo efectrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0586

Demandante:

FINANCIERA JURISCOOP -SERVICES & CONSULTING SAS

Demandado: DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARIÑO

De oficio teniendo en cuenta lo previsto en el art. 286 del CGP., aclárese el auto de fecha dieciséis (16) de los cursantes, en el sentido de que el nombre del demandado dentro del proceso y que se está ordenando su terminación corresponde a "DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ MARIÑO" y no como allí erradamente se indica.

En firme este auto dese cumplimiento a lo allí dispuesto y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO VIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junito de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
· Secretario

٠:



YOFAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Judicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287,

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacto de Justima Yopai – Casanare – Teletax No. 6354281, Correo electrónico: www.juzgado1c/vii/cpai.jimdo.com; j01cmpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

PERTENENCIA

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0705

Demandante:

MARTHA GLADYS GARCIA OJEDA

Demandado:

RAFAEL BOJACA SANCHEZ Q.E.P.D. OTROS

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, requiérase al demandante, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificación y traslado de la demandada, a los demandados.

NOTIFIQUESENY CUMPLASE

JUAN CARLOS | LOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO, PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junto de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Pătacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2015-0866

Demandante:

BANCOOMEVA S.A.

Demandado:

EMMA NATALIA SALAMANCA RIVEROS

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., aclárese el numeral primero literal A) del auto de fecha veintiuno (21) de Octubre de dos mil quince (2015), en el sentido de que el número del pagare corresponde al "32012460043300" y al que allí erradamente se indica.

Notifiquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGÁDO PRIMERO ČIVÍL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOMAL - CÁSANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.cian.jitcmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Juñio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2014-0671 Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado:

JUAN MANUEL ESTRADA PARRA

Previo a dar trámite a la petición que antecede, requiérase a la peticionaria para que indique al despacho si con dicha petición se está solicitando la terminación por pago parcial de la obligación y/o se está desistiendo de las pretensiones de la demanda frente a dicho pagare.

- 7 Lo anterior, teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito aprobada se encuentra incluido el capital e intereses de los dos pagares y por ello, los pagos realizados por el demandado deben ser descontados de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIA MUNICIPAL YOPAL

YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 020 del 07 de junio de 2019, a las
7:00 a.m.



1714 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) junio de dos mil diecinueve (2019)

RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 85-001-40-003001-2018-883

Demandante: ERIKA LOPEZ PRECIADO Y OTROS

Demandado: MARCOLINO MERCHAN ARGUELLO Y OTRO

Téngase notificado por aviso al demandado MARCOLINO MERCHAN ARGUELLO el día 22 de febrero de 2019 conforme las constancias de notificación allegadas al proceso (FL.90/106C1).

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado MARCOLINO MERCHAN ARGUELLO en razón al vencimiento del término de traslado de la demanda, el cual finalizo el día 28 de marzo de 2019 sin pronunciamiento del demandado.

De igual forma y en atención a la Póliza Judicial allegada por la parte actora (FL.82C1), se dispone ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.470-83472 y 470-41778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Ofíciese en tal sentido al señor Registrador solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad con la respectiva anotación.

De las excepciones de mérito planteadas por el demandado ILVER ANTONIO SUAREZ FERNANDEZ córranse en traslado al demandante por el término de cinco (5) días conforme lo previsto en el Art.370 del C.G.P.

Reconocer personería jurídica al doctør, NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON como apoderado del demandado ILVER ANTONIO SUAREZ FERNANDEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS ALOREZ TORRES

JUE

El auto anterior se notifica pa ESTADO No.020, fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES

Z.G.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

-No.85-001-40-003001-2018-01510

Demandante:

DIANA AGRICOLA SAS

Demandado: WILIAM MEDINA BOTIA

De conformidad con lo previsto en el Art. 597 del CGP., y en razón a lo pedido por la parte activa folio 44c2, levántese el embargo que pesa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 095-50752 de la Registraduria de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JŲEZ

JUZGADO PRIMERO KIVIL MUNICIPAL YOPA

El auto anterior se notifica por **ESTADO No** 020 del 07 de Junjo de 2019, a las 7:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.-seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado: Demandante: No.85-001-40-003001-2018-1246 BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado:

LILIANA MARITZA SALAS CHACON

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

ARESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la aquí demandada, fue notificado por aviso el día 11 de Noviembre de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de LILIANA MARITZA SALAS CHACON, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 (fl.25c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede hingún recurso.

NOTIFIQUESE / CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordeno citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su techa y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

^{3.} El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previes deberán elégarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - "......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los blenes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinados en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-1162

Demandante:

FUNDACION AMANECER

Demandado:

MANUEL ETEBAN MARTINEZ DIAZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 301 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de la FUNDACION AMANECER y en contra de MANUELE STEBAN MARTINEZ DIAZ, INGRI JOHANA MENDEZ MARTINEZ y BELLANIDZA IGLESIAS MARTINEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de septiembre de 2017 (fl. 14c1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de dos demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE.

JUAN CARLON FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

> ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

mnrm

Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su techa y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el ala siguiente al de la entréga del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad liquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tesa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

^{3.} El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440. - "......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del créctito y condenar en costas ol ejecutado".



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0065

Demandante: Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC PLACIDO WILDER SOCHA SUAREZ

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 290 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC y en contra de JAVIER ANDRES GUZMAN SANABRIA y PLACIDO WILVER SOCHA SUAREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 35c1).

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO: - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

SEXTO.-Se niega la solicitud de emplazamiento, en razón a que los demandados fueron notificados personalmente.

NOTIFIQUESELY CUMPLASE.

JUAN CARLOS HOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

ERNESTO CHAPARRO

¹ Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiena a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

^{3.} El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán elegarse mediante reposición contre el mandamiento de pago.

Art. 440.- ".......Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de las bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución pora el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".



YOPAL – CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESIÓN
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0844
LUZ STHER CALDERON OTROS
YOTK LEONARDO CASTAÑEDA Q.E.P.D.

Téngase a la abogada GINNA MILDRETH MENDEZ ANTOLINEZ, como apoderada judicial de ANDRES LEONARDO CASTAÑEDA ANTOLINEZ, en este proceso, en los términos del poder por éste conferiao.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

ĖJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2016-01235

Demandante:

SANDRA MARIA MOGOLLON GUTIERREZ.

Demandado:

LISBETH COTINCHARA ALVAREZ

De la liquidación del crédito presentada por la parte activa, dese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el art, 446 y 110 del CGP.

El despacho se abstiene de aceptar la renuncia presentada por el abogado WILLIAM ALBERTO VIVAS PINZON, como apoderado de demandante, en razón a que no se aporta la comunicación de que trata el art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junito de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justitula Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyasal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01678

Demandante: GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS CESRA GONZALEZ TORRES OTRA

Demandado:

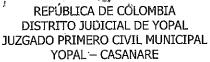
La notas devolutiva relacionada con la medida cautelar decretada en este proceso, agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESELY CUMPLASE

JUAN CARLOS | LOREZ TORRES JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL^NMUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; julcompalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.com

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0604

Demandante:

FRIO Y CALOR S.A.

Demandado:

JOSE ALFONSO PEREZ OTRA

1,-

Previo a tener notificada por aviso a la demandada MARTHA INES LOPEZ VARGAS, requiérase a la parte activa para que allegue copia de la comunicación para notificación personal, a fin de determinar si se cumplió con lo estipulado en el art. 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRÍMERO CIVÍL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: <u>www.juzgado1civilyopal.jimdo.com</u>; <u>j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Yopal, seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación No. 850014003001-2015-0350-00 Demandante: EVARISTO CASTRO RODRIGUEZ Demandado: KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la parte demandada.

ARGUMENTOS

Establece que es deber del Juzgado dejar sin efectos ni valor alguno el auto dictado dentro de la audiencia del día 02 de octubre del presente año, esto por economía procesal y con el fin de evitar un desgaste del aparato judicial.

Que de conformidad que de conformidad que adjunto a estas diligencias que tiene fecha de recibido 29 de septiembre del 2017, junto con el anexo de la incapacidad medica que le impidió concurrir a dicha audiencia por fuerza mayor, dicho memorial debía ser resuelto dentro de la precitada audiencia y no proferir el auto que clausuraba la etapa probatoria, que esto no se debió por culpa del Despacho si no por la omisión de la Secretaria del Juzgado que no anexo el precitado memorial al proceso por lo tanto hizo incurrir al error involuntario al Señor Jue, llevan con esto violación al debido proceso y al derecho de defensa al haber proferido el cierre de la etapa probatoria.

Que de conformidad a la ritualidad del CGP, Art. 133 No. 3 cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión o si en estos casos se reanudan y por la causal No. 5 cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sean obligatoria; y además se estaría violando el Art. 29 de la C.N. del debido proceso.

CONSIDERACIONES

Se establece por parte de este Juzgado que la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que respecto de los mismos argumentos el Juzgado ya se pronunció mediante providencia de fecha mayo 03 del 2018 (FOLIO 79 C1), por medio del cual este Juzgado resolvió recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de octubre del 2017, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Determinándose en la mencionada providencia que en vista de que en varias oportunidades se había citado al demandado para absolver el interrogatorio decretado y

con base en los arts. 119 y 183 del CPC; los términos probatorios son preclusivos y en consecuencia se denegó el recurso de reposición formulado.

Estableciéndose que la nulidad motivo de estudio se plantea con los mismos argumentos del recurso ya decidido este Juzgado establece que se presente el fenómeno de la cosa Juzgada y despachara desfavorable la nulidad planteada.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil·Municipal de Yopal,

\$ C

DISPONE

Declarar que no prospera el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.020 del 07 de JUNIO /019 a las siete de la mañana (7a.m.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; i01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación No. 850014003001-2015-0350-00 Demandante: EVARISTO CASTRO RODRIGUEZ Demandado: KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 13 de diciembre del 2018, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares.

ARGUMENTOS

Establece que dentro del proceso se han decretado medidas cautelares en contra de su representado y están vigentes que con ellas están más que respaldada la cuantía de la demanda. Que de acuerdo a lo anterior la parte demandante está haciendo al parecer caer en error al Despacho, para que se extralimite las medidas cautelares en perjuicio de la parte que el representa.

CONSIDERACIONES

Desde ya este Juzgado establece la improcedencia del recurso de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, pues inicialmente se observa que los argumentos del recurso no enmarcan en los dispuestos en el Art. 597 del CGP, así mismo para que se de aplicación a la reducción de la medidas cautelares, los embargos y secuestros deben estar consumados (art. 600 ibidem), en este caso no se han librado los oficios para que se haga efectiva la medida cautelar, en consecuencia este Despacho dispondrá mantener la decisión de decretar el embargo y retención de los salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que reciba KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO de la EMPRESA MIKO SAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

DISPONE

Mantener la decisión tomada en providencia de fecha 13 de diciembre del 2018, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.020 del 07 de JUNIO /019 a las siete de la mañana (7a.m.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MÚNICIPAL YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO

Radicación No. 850014003001-2015-0350-00 Demandante: EVARISTO CASTRO RODRIGUEZ Demandado: KENEDY EREY BOHORQUEZ TABACO

Se hace saber al apoderado judicial de la parte demandante que para hacer efectivo el embargo de los bienes puestos a disposición de este proceso por remanente, debe solicitar los oficios dentro del expediente que lo inscribió y tramitarlos ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.020 del 07 de JUNIO /019 a las siete de la mañana (7a.m.).



REPÚBLICA DE COLÓMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVÍL MUNICIPAL . YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio do Justir la Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correg electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

. . .

ĵC

8 , įt

Ref: : Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2015-0793

Demandante:

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: BLANCÀ LILIA AVELLA OTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, líbrese nuevo despacho comisorio a la Inspección de Policía reparto de Yopal, para dar cumplimiento al auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ...

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES ŲUĖZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bicque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; jp1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.com

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado: Demandante: No.85-001-40-003001-2015-0032

SUPER ELECTRO ORIENTE SAS

Demandado:

CLAUDIA BULLA OTRO

Previo a dar tramite a lo solicitado por la parte actora, requiérase a la Registraduria de Instrumentos Públicos de Yopal para que se sirva dar respuesta al oficio 2015-00027 librado por el extinto Juzgado Tercero Civil Municipal en Descongestión de Yopal.

NOTIFIQUESÉ Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2004-0780

· Demandante:

PROTAG S.A.

Demandado:

JOSE ANGEL ABRIL VESGA

Para efectos de tasar los perjuicios en el presente asunto y dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en providencia del 03 de septiembre de 2014, desígnese como perito avaluador de estos a la FUNDACION ORI RAM, quien puede ser ubicada en la calle 15 nº 15 - 59* oficina 402 p5 de la ciudad de Yopal. Notifíquesele y si acepta désele posesión del cargo, concediéndole el termino de quince (15) dia,s hábiles para rendir el respectivo dictamen. Déjese a su disposición el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO VIVIL MUNICIPAL. YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 det, 67 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

mnrm



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-20/09-1139 BLANCA MILENA GUZMAN MORANTES

Demandante: Demandado:

WILSON LEAL ABRIL

Requiérase al secuestre EMEL ACEVEDO, para que proceda hacer entrega en forma real y material del vehículo de placa CTX-214 al nuevo secuestre designado, haciéndole las advertencias de ley.

Se niega la solicitud de relevo del auxiliar de la Justicia JOE AUGUSTO GONZALEZ GOMEZ, toda vez que si bien es cierto, ya no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia, para la época en que se designó y tomo posesión si formaba parte de esta y por ende, la designación está vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARL∯\$ **FLOREZ TORRES** UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2015-0388

Demandante:

COUNISANGIL

Demandado:

DIEGO ANDRÉS BARRERA ROBAYO

Teniendo en cuenta lo pedido por el actor de conformidad con lo previsto en el Artículo 318 del C.P.C, se dispone emplazar a los demandados DIEGO ANDRES BARRERA ROBAYO C.C. No. 1`118.548.195 y LUZ STELLA ROBAYO DE BARRERA C.C. No. 46`355.814, para que dentro del término legal de quince (15) días hábiles comparezcan personalmente y/o por intermedio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 20 de mayo de 2015, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, en razón a que según lo manifiesta el demandante desconoce su lugar de domicilio.

El edicto debe ser elaborado y publicado por el interesado, por una vez, en un periódico de amplia circulación nacional (NUEVO SIGLO, EL TIEMPO O ESPECTADOR) y/o en una emisora de amplia sintonía RNC y/o CARACOL, la citada publicación debe darse el día domingo si se hace en medio escrito y si es en medio radial cualquier día del semana en el horario de 06 am a 11.00 pm.

El emplazamiento debe cumplir los requisitos previstos en el Art. 108 del CGP, por ello, una vez allegada la publicación correspondiente por secretaria incluyese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, haciendo saber al actor que el emplazamiento quedara surtido pasados quince días de su inclusión.

Las constancias de devolución de la comunicación para notificación personal agréguense al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

1*₫*/E∑

FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

JUAN CARLOS

El auto anterior se notifica, por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

4



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2016-01306 GRACIELA OVALLOS RAMIREZ

Demandante:

Demandado:

JOLMAN, ALDEMAR JAIMES CAMARGO

Hágase saber al peticionario que por auto de fecha cuatro (4) de abril del año en curso, se ordenó seguir adelante la ejecución y por ello, s ele recomienda revisar el expediente previo a presentar peticiones que solo traen mayor congestión a este estrado judicial. 🦎

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2016-01425

Demandante:

OMAR ALDANA MUÑOZ

Demandado:

AGROPECUARIA GUANDUL SAS

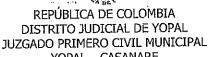
Teniendo en cuenta o pedido do por el demandante, a costa de éste desglósese el original de la póliza judicial aportada con la demanda y hágase entrega, dejando las debidas constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



YOPAL - CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyonal.jimdo.com; j01cmpalyonal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado: Demandante: No.85-001-40-003001-2017-001690

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

GLADYS STELLA TELLO AMADO Demandado:

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria 086-3477, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, el cual es de propiedad del aquí demandado, se dispone comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Orocue Casanare, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

> NOTIFIQUESE Y CUMPLASE JUAN CARLOS FLOREZ TORRES UEZ

> > JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTAD No 020 del 07 de junto de 2019, a la 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-1709

Ejecutante:

BANCO AV VILLAS S.A.

Ejecutada:

OLMAN ABDALY PESCA MARIÑO

El Artículo 286 del C.G.P. faculta al Juez para corregir de oficio o a petición de parte una providencia en que se haya incurrido en error aritmético, por omisión o cambio de palabras, por consiguiente en virtud a que en el Auto de fecha 28 de febrero de 2019 (FL.38C1) se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre una suma diferente al capital adeudado, por tanto se dispone CORREGIR el mandamiento de pago en su numeral 1.1 de la parte resolutiva en los siguientes términos:

1.1 Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$18.673.456 desde el día 29 de noviembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia financiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

J N EZ

El auto anterior se notifida por ESTADO No.020, fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0800

Demandante:

BANCO BBVA S.A.

Demandado:

TRANSPORTES HIDROCARBUROS DE COLOMBIA otros.

El despacho se abstiene de reconocer personería al abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, en razón a que ésta esta dirigirá para i proceso verbal de Restitución de Inmueble y acá estamos frente a un proceso ejecutivo.

Como quiera que el término de suspensión se halla vencido, requiérase a la parte actora para que indique si se reactiva o termina el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 67 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REI/ÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-00540

Demandante:

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

Demandado:

ARACELY LUNA MANTILLA

De conformidad con lo previsto en el Art. 285 del CGP., de oficio aclárese el literal primero del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que la persona contra quien se libra el mandamiento de pago corresponde a "ARACELY LUNA MANTILLA C.C.No.47`425.735" y no contra quien allí erradamente se indica.

Ejecutoriado este auto, vuelva al despacho para dictar el auto de seguir

adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRÍMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

mnrm



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01211

Demandante:

EDIFICIO EL TREBOL

Demandado:

LILIA ECHEVERRIA CASTRO

Como quiera que del certificado de libertad y tradición aparece que sobre el inmueble aquí embargo existe hipoteca abierta en favor del Banco BBVA, para los fines previstos en el art. 462 del CGP., se dispone notificar al acreedor hipotecario, en los términos del art. 290 a 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLO\$ FLOREZ TORRES UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque © Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

1 '

Demanda:

. EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0388

Demandante:

BANCOOMEVA S.A.

Demandado:

ENRIQUE MOLINA P EÑA

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por los demandados, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

Reconózcase al abogado HÉCTOR MIGUEL ALFONSO CELY, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder por éstos conferido.

> NOTIFIQUESE Y CUMPLASE JUAN CARLOS FLOREZ TORRES ÙΕΖ JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

ì

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0408 GRUPO LOGISTICO TRANS

Demandante: Demandado:

TRANSPORTE & FLUIDOS DEL CASANARE SAS

Téngase contestada en legal forma y dentro el término legal, la demandada por los demandados, a través de su apoderada judicial (art. 96 CGP).

Del escrito de excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase en traslado al demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad de conformidad con lo previsto en el Art. 443 del CGP.

DUVAN MORENO RESTREPO, como Reconózcase al abogado CRISTIAN apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder por éstos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOREZ TORRES JUAN CARLO

UEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junto de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1ciyilyopal.jimdo.com; jo1cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

٠,٠

٠,

ភ្ញុំ (

53

¥1.

1.5

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0544

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

INVERSIONES HACIENDA SAN AGUSTIN SAS

Previo dar trámite al incidente de nulidad planteado por los demandados JAIRO PAUL PERALTA PINTO e inversiones HACIENDA SAN AGUSTIN SAS, requiérase al demandante, para que continúe con el trámite de notificación y traslado de la demandada a la demandada SILYIA BEATRIZ MOLINEROS DE PERALTA.

Téngase al abogado JOSUE DANILO PUENTES PARRA, como apoderado judicial de los demandados JAIRO PAUL PERAL TA PINTO e inversiones HACIENDA SAN AGUSTIN SAS, en este proceso.

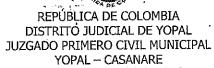
NOTIFIQUESE Y, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YOP

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgadot.civityopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-01285

Demandante: HYUNDAI CREDITOS SAS EN LIQUIDACION

1 .

Demandado:

INDIRA PATRICIA MEZA AVELLA

Las notas devolutivas relacionadas con la medida cautelar decretada en este proceso sobre el vehículo enunciado como propiedad del demandado, agréguense al expediente y póngaseme en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 018 del 24 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2019-0106

Demandante: Demandado: RAFAEL ANTONIO MONTAÑA GUERRERO CAMILO ANDRES ALVAREZ LOBATON

Hágase saber al demandante que la elaboración y envío del aviso para notificación al demandado es carga exclusiva del actor, según lo señalad en el art. 292 numeral 4º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de: Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-0502

Demandante:

BANCOLOMBIA S,A.

Demandado:

ADRISNA YESENIA COY

Como quiera que del certificado de libertad y tradición aparece que sobre el inmueble aquí embargo existe hipoteca en cuantía indeterminada en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para los fines previstos en el art. 462 del CGP., se dispone notificar al acreedor hipotecario, en los términos del art. 290 a 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOREZ TORRES JUAN CARLOS JÚĘZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANAPE

YOPAL — CASANARE Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal — Casanare — Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

EJECUCION POR PAGO DIRECTO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2018-319

Ejecutante:

BANCO DE OCCIDENTE

Ejecutada:

DANILO GONZALEZ VALENCIA

Al tenor de los lineamientos establecidos en la Ley 1676 del 2013 "por la cual se dictan normas sobre garantías mobiliarias", en especial el Artículo 68 de la misma, que regula la entrega de los bienes dados en garantía, en cuyo inciso segundo establece:

De acuerdo con la orden, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Así como quiera que este despacho libró el Despacho Comisorio No.2018-0321, en donde ordena que una vez materializada la aprehensión del bien automotor objeto de prenda este fuera puesto a disposición de este juzgado en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, contrariando lo dispuesto en el precepto antes citado, es del caso CORREGIR el despacho comisorio referido, en el sentido de que una vez el vehículo de placas UVM-055 de propiedad del demandado, sea aprehendido por las autoridades, se realice su entrega inmediata al demandante (acreedor garantizado) BANCO DE OCCIDENTE y/o a quien este autorice.

Para el cumplimiento de lo anterior, líbrese nuevo exhorto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.020, fijado 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

Z.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bioque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref:

Demanda:

EJECUTIVO

Radicado:

No.85-001-40-003001-2017-1452

Demandante: Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A. GRUYTRANSPORT SAS OTROS

•. •

La nota devolutiva relacionada con la medida cautelar decretada en este proceso sobre los inmuebles con matrícula 470-78590; 470-107690 y 470-84040, agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte que sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria 470-107830, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia, le corresponda al aquí demandado ISRAEL AVELLA PRECIADO, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía Reparto de Yopal, con las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales y dar aplicación al art. 595 numeral 3º del CGP.,- Líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 020 del 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.-seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

EJECUTIVO

Radicado: Demandante: No.85-001-40-003001-2017-01795

Demandante: Demandado: TECNILLANTAS DEL ORIENTE RONALDO PEREZ FUENTES

Se niega la solicitud vista a folio 16c2, en razón a que no se ha materializado la orden de embargo decretada sobre el vehículo referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS TORRES FLOREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 020** , fijado el 007 de junto de 2019, a las 7:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL — CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287, Correo electrónico: www.juzgado1civilyepal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda:

-EJECUTIVO

Radicado: Demandante: No:85-001-40-003001-2017-01795 TECNILLANTAS DEL ORIENTE

Demandado:

RONALDO PEREZ FUENTES

Notificado en legal forma el mandamiento de pago librado en este proceso en favor de la parte demandante y en contra de los demandados, como lo señala el Art. 292 del CGP., sin que haya hecho uso del derecho de contracción, éste se encuentra en firme, debiéndose dar aplicación al art. 440 del ordenamiento procesal civil, previo a tener notificado por aviso.¹

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: - Téngase que el mandamiento de pago librado en contra de la aquí demandada, fue notificado por aviso el día 19 de Abril de 2018.- (art. 292 CGP).

SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de TECNILLANTAS DEL ORIENTE y en contra de RONALDO PEREZ FUENTES, en la forma prevista en el auto de fecha 19 de Abril de 2018 (fl.22c1).

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: - Decretar el avalúo y remate de los demás bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

QUINTO: - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

SEXTO: - Contra esta decisión no procede hingún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0020 fijado el 07 de junio de 2019, a las 7:00 a.m. inhábiles 27 y 28.

Artículo 292 del CGP., ..." Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su techa y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Art. 91 del ibídem, "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Artículo 431. Pago de sumas de dinero.-Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactedas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez diotará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Artículo 442. Excepciones.-La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:-1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

^{3.} El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán elegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Art. 440 .- "......Si el ejecutado no propone excepciones oportundmente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el cara, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cualça al ejecutodo".